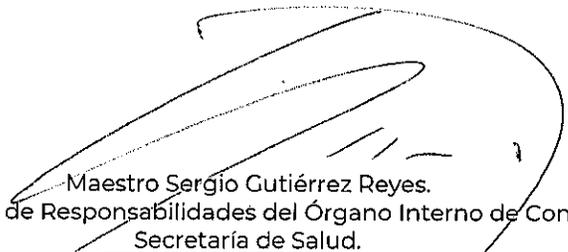




Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.		
Documento:	Resolución al Procedimiento Administrativo de Inconformidad expediente número I-008/2021		
Partes o Secciones que se Clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	46 (Cuarenta y seis fojas útiles)		
Fundamento Legal	Artículos 106, fracción III y 116 de la LGTAIP; 113 fracciones I y II de la LFTAIP. Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I y Cuadragésimo, Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas	Razones:	Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así como información presentada por particulares que comprende actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa	 Maestro Sergio Gutiérrez Reyes. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.		
Autorización por el Comité de Transparencia	"Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 7C de la Ley General de la materia		

Abreviaturas:

LGPDPPO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGCDVP: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP.	22.



CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO I-008/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA MAINBIT, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL FALLO DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO EN LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NACIONAL ELECTRÓNICA IA-012000991-E87-2021, CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, MEDIANTE EL CONTRATO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE "ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS", Y: -----

R E S U L T A N D O S

1.- El día dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, escrito de la misma fecha y anexos, por medio del cual, quien se ostenta como representante legal de la empresa **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad, en contra del Fallo de treinta de junio de dos mil veintiuno, correspondiente a la Invitación a cuando menos tres personas nacional electrónica **IA-012000991-E87-2021**. -----

2.- Mediante acuerdo dictado el seis de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, promovida en contra del Fallo de treinta de junio de dos mil veintiuno, emitido en la Invitación a cuando menos tres personas nacional electrónica **IA-012000991-E87-2021**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la contratación del servicio de **"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**; se tuvieron por ofrecidas las pruebas que relacionó en el capítulo respectivo de su escrito; por tal motivo, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, a efecto de que rindiera los informes previo y circunstanciado, aportando todos los elementos de prueba ofrecidos por la inconforme. -----

El proveído de referencia, fue notificado a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, el seis de julio de dos mil veintiuno, a través del oficio número OIC-AR-921-2021 y a la empresa inconforme por el diverso número OIC-AR-920-2021; ambos oficios de fecha seis de julio del año en curso. -----

5.- A través del proveído de doce de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio DGRMySG-DG-791-2021, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, por el cual, el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, rindió el **informe previo** respecto al procedimiento de contratación número IA-012000991-E87-2021, informando el estado que guardaba el procedimiento de contratación, el nombre y domicilio de los terceros, así como las razones que consideró pertinentes sobre la improcedencia de la suspensión del acto impugnado. -----

En el proveído de referencia, se **concedió la suspensión definitiva** de la invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica IA-012000991-E87-2021 a efecto de que no se formalizara el contrato respectivo, por lo que se requirió a la inconforme que en el plazo de tres días hábiles garantizara los daños y perjuicios que se llegasen a ocasionar con motivo de la medida cautelar concedida, lo que fue notificado a la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.** el trece de julio del corriente por oficio número OIC-AR-951-2021, de



fecha doce de julio de dos mil veintiuno. -----

7.- Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, esta Titularidad del Área de Responsabilidades tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del oficio número **DGRMySG-DG-815-2021**, de catorce de julio del presente año, adjuntando copias certificadas de la documentación relacionada con el procedimiento de contratación número **IA-012000991-E87-2021**, relativo al servicio de **"ARRENDAMIENTO Y EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**, proveído que fue notificado mediante rotulón que se fijó en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el quince de julio de dos mil veintiuno. -----

8.- El veinte de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la Póliza de Fianza número 2126303 de fecha dieciséis del mismo mes y año, expedida por la Aseguradora Chubb Fianzas Monterrey, a favor de la Tesorería de la Federación por un monto de **\$20, 956, 035. 12 (Veinte millones novecientos cincuenta y seis mil treinta y cinco pesos 12/100 M.N.)**. Dicho acuerdo fue notificado el 21 de julio del presente año a las partes, en términos del artículo 70, párrafo octavo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

ش

9.- A través de escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la misma fecha, signado por persona autorizada de la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.** solicitó se aclare el importe correspondiente a la garantía que debía exhibir en términos del artículo 70, séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 120 de su Reglamento; por tal motivo, mediante acuerdo del quince de julio del presente año se cuantificó el monto de la garantía y se notificó de forma personal a la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.**, con el oficio OIC-AR-976-2021 en la misma fecha. -----

10.- Mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la misma fecha, signado por el representante legal de la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.** solicitó que se gire oficio a la convocante nuevamente a efecto de que remita la documentación legal y administrativa de la propuesta de **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. DE C.V.**, por lo que el veintitrés de julio del presente año, se ordenó solicitar a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud remitiera la documentación en el término de **tres días**, lo que se notificó el 27 de julio del presente año. -----

ش

11.- El día veinte de julio de dos mil veintiuno, se recepcionó escrito de ampliación de inconformidad por el representante legal de la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.**, lo que fue acordado mediante proveído del veintitrés de julio en el que se requirió a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y se dio vista al tercero interesado **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN SA. DE C.V.** para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga. La notificación del citado proveído fue realizada el 27 de julio del presente año a la convocante, y el 29 de julio a la inconforme, y el día 02 de agosto al tercero interesado. -----

12.- Mediante escrito de fecha veintitrés de julio del presente año, ingresado en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la misma fecha, el apoderado legal de la empresa **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN SA. DE C.V.** tercero interesada, realizó manifestaciones respecto del procedimiento de inconformidad, señaló domicilio y nombró a personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, lo que





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-008/2021

fue acordado mediante proveído de fecha veintiséis de julio del presente año y notificado por rotulón en la misma fecha. -----

13.- El veintiséis de julio del corriente, se recepcionó escrito del apoderado legal de la empresa **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN SA. DE C.V.** tercero interesada en el que realiza manifestaciones respecto de la garantía que se fijó a **MAINBIT S.A. DE C.V.**; lo que fue acordado el veintisiete de julio del año en curso y se tuvo por fenecido el plazo para la tercera interesada para presentar su contragarantía. -

14.- El dos de agosto de dos mil veintiuno, esta Titularidad del Área de Responsabilidades tuvo por rendido el informe circunstanciado relativo a la ampliación de la inconformidad remitido por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante oficio número **DGRMySG-DG-861-2021**, de treinta de julio del presente año, acompañado del soporte documental consistente en copias certificadas de la documentación relacionada con el procedimiento de contratación número **IA-012000991-E87-2021**, referente al servicio de **"ARRENDAMIENTO Y EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**, proveído que fue notificado por rotulón que se fijó en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día. -----

15.- El día seis de agosto del presente año, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por la persona moral **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. DE C.V.**, respecto de la ampliación de los motivos de inconformidad, el cual se notificó por rotulón el mismo día. -----

16.- El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Área de Responsabilidades proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.**, a través de su escrito de inconformidad y ampliación de la misma, por la tercera interesada **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. DE C.V.**, así como por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, mediante los oficios **DGRMySG-DG-861-2021** y **DGRMySG-DG-815-2021**, y se señalaron las once horas con treinta minutos del día trece de agosto del presente año, para el desahogo de la inspección judicial respecto de la página WWW.EPEAT.NET que fue ofrecida por la inconforme en su prueba 3 de su escrito inicial. - - - -

17.- El día doce de agosto de los corrientes, la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.** se desistió de la probanza antes mencionada, a su entero perjuicio, sin embargo se acordó precedente desahogar dicha inspección al guardar relación inmediata con los hechos controvertidos, y ser idónea para verificar el estatus de la certificación de los bienes ofertados para las partidas **E1** y **E2**, por la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.**, motivo por el cual para mejor proveer se desahogó de oficio en la fecha y hora fijadas dejándose constancia en el expediente que se resuelve. -----

Habiendo quedado desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, por la Convocante y por las terceras interesadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 124 de su respectivo Reglamento, se pusieron a disposición de las partes, las actuaciones del expediente en que se actúa, para que presentaran sus alegatos por escrito, derecho que únicamente ejerció la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.**, por lo que el veinte de agosto del año en curso, se tuvo por precluido el derecho de la empresa **OFI PRODUCTOS EN COMPUTACIÓN S.A. DE C.V.** para presentar alegatos. -----

18.- En virtud de no existir diligencia pendiente por realizar, ni prueba pendiente por desahogar, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con fundamento en lo



dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante proveído de veintitrés de agosto del año en curso, se declaró cerrado el periodo de instrucción en el presente expediente, procediéndose en consecuencia, a dictar la resolución que en derecho corresponde, en los términos siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.- -

El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 12, 14, 16, 37, fracciones XII, XXI y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los numerales 1, fracción II, 11, 65, fracción III, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 4, 6, fracción III, apartado B, numeral 3, 38, fracción III, punto 10 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de abril de dos mil veinte; 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. -----

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO IMPUGNADO. -----

De conformidad con lo que dicta el artículo 73, fracción II, en relación con el diverso 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el presente asunto, se constriñe a determinar, si como lo aduce la empresa **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, inconforme en el expediente **I-008/2021**, en el acta de fallo de treinta de junio de dos mil veintiuno, emitida en la Invitación a cuando menos tres personas nacional electrónica **IA-012000991-E87-2021**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud para la contratación del servicio de **"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**, es ilegal por carecer de los requisitos exigidos por la ley, al considerar que no se encuentra debidamente fundado y motivado el desechamiento de la propuesta de la inconforme, ni la adjudicación de la empresa adjudicada, o si bien, la actuación de la Convocante se encuentra ajustada a derecho. -----

III. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN EL PROCEDIMIENTO. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones III y IV de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a examinar de forma conjunta el primer y segundo motivo de inconformidad, así como el primer motivo de ampliación expuestos por la empresa **MAINBIT, S.A. DE C.V.**; asimismo, aquellos razonamientos realizados por la convocante al rendir su informe circunstanciado mediante oficio número **DGRMySG-DG-815-2021** y **DGRMySG-DG-861-2021**, y las manifestaciones esgrimidas por la empresa **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada; a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, de conformidad con las siguientes tesis, que a la letra disponen: -----

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-008/2021

separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija".

De igual forma resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 2o. J/5 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2011406, visible en el Libro 29, Abril de dos mil dieciséis, Tomo III, Materia Común, página 2018, que a la letra dispone: - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que **el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.**"

(Énfasis añadido)

La empresa **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, inconforme en el expediente **I-008/2021**, esgrime en su **primer** motivo de inconformidad del escrito inicial y de su escrito de ampliación, que en el fallo combatido la convocante desechó su propuesta por considerar equivocadamente que los equipos propuestos no están certificados en la página de EPEAT, lo cual a consideración de la inconforme transgrede el artículo 3, fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al estar indebidamente fundado y motivado y al haberse emitido mediando error sobre el motivo de desechamiento y conculcar el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. - - - - -

Refiere que conforme al numeral 2 y subnumeral 2.1 de la Invitación se señaló que el objeto de la contratación sería el "Arrendamiento de Equipo de Cómputo Personal y Periféricos" al amparo del contrato marco de acuerdo con lo solicitado en las especificaciones técnicas y sus anexos del "Contrato Marco y las establecidas en el Anexo 1: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS de la Convocatoria"; en cuyos numerales 2.4 de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, referencias y especificaciones; 4. REQUISITOS DE LOS POSIBLES PROVEEDORES QUE DEBÍAN CUMPLIRSE, requisito 11; y numeral 5.4 del Anexo Técnico, se requirió que los licitantes debían presentar un Manifiesto de cumplimiento de Normas Oficiales, mexicanas, internacionales o Referencia o Especificaciones, firmado por el Licitante o su Representante Legal, en el que se señalara que el licitante acreditaba que los bienes o servicios ofertados dan cumplimiento a las Normas solicitadas en la Invitación de mérito, conteniendo dicho escrito la firma autógrafa digitalizada del Licitante o Representante Legal; el señalamiento expreso de que los bienes o servicios que oferta dan cumplimiento a las normas requeridas y la indicación del número y denominación de la norma: i) NOM-019-SCFI- vigente y/o UL norma equivalente internacional: Seguridad de Equipo de Procesamiento de Datos, ii) Energy Star, además de aparecer en la página de EPEAT <https://www.epeat.net/> y tener una certificación bronce o silver o gold para México que garantice el cumplimiento de esta norma. - - - - -

Señala la inconforme que el citado requisito concerniente al cumplimiento de las Normas Oficiales, Mexicanas, Internacionales, de Referencia o Especificaciones, se modificó a través de las respuestas proporcionadas por la convocante el quince de junio de dos mil veintiuno, visible en su página 30,



concluyéndose que la citada certificación es global, por lo que cualquier equipo que cuente con el Certificado EPEAT, así es reconocido por todos los países miembros, lo que debe entenderse que tiene reconocimiento en cualquier país y no solo en México. -----

A fin de contextualizar, la inconforme señaló que EPEAT "Electronic Product Environmental Assessment Tool" significa "Herramienta de Evaluación Ambiental de Productos Electrónicos", el cual es un sistema de clasificación ambiental importante para los productos electrónicos, diseñada para ayudar a los consumidores a evaluar, seleccionar y comparar productos ambientalmente preferibles, desarrollado en un proceso de colaboración entre la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de Estados Unidos de América y un grupo de defensores del medio ambiente, fabricantes, compradores, empresas de reciclado e investigadores de tecnología, que dio lugar a un sistema de clasificación de acuerdo a criterios ambientales específicos con el que se miden productos como computadoras de escritorio, equipos portátiles, monitores y estaciones de trabajo, en un sistema de registro y verificación, calificándolos en tres categorías: bronce, plata y oro, de acuerdo con el número de criterios que cumplen por encima de veintitrés criterios de desempeño ambiental. -----

En este sentido, aduce la inconforme que en el documento denominado "Resultado de la evaluación técnica", anexo al acta de fallo, se determinó que el equipo D3 Computadora de Escritorio Intermedia-Partida E1 "NO CUMPLE. Dado que no está expresado en la página www.epeat.net/ Certificado del equipo ofertado HP MODELO PRODESK 400 G5 SFF (Página 34 de la propuesta técnica). Encontrándose disponible, únicamente en los formatos Mini y AIO." Y el propio dictamen técnico refiere que el equipo D5 Computadora de Escritorio Avanzada- Partida E2 "NO CUMPLE. Dado que no está expresado en la página www.epeat.net/ Certificado del equipo ofertado HP MODELO PRODESK 400 G5 SFF (Página 370 de la propuesta técnica). Encontrándose para México disponible, únicamente en los formatos Mini y AIO.", citando la liga siguiente: <https://epeat.net/computers-and-displays-search-result/page-2/size-25?productName=400+g6&orderBy=country&direction=asc>, lo que considera totalmente desacertado, toda vez que en la página oficial de EPEAT sí se encuentra la certificación de los equipos que fueron propuestos para las Partidas E1 y E2, esto es, para la Partida 5 (E1) y 9 (E2) donde se ofertó un equipo PRODESK 400 G6 SFF, que sí contaba con la certificación GOLD y que sí aparece en la página oficial de EPEAT. -----

Lo anterior, aduce la inconforme se puede apreciar tanto de su propuesta técnica, como del Anexo 18 relativo al manifiesto de Cumplimiento de Normas Oficiales, Mexicanas, Internacionales de Referencia o Especificaciones, visible en el folio 01575, en el que se advertía que la empresa MAINBIT, S.A. DE C.V, ofertó para las partidas 5 (ID E1) y 9 (ID E2), el equipo PRODESK 400 G6 SFF, el cual según su dicho, cuenta con una certificación GOLD, que sí aparece en el link de la página oficial de la EPEAT: <https://www.epeat.net/search-result-export-advanced?productCategory=ComputersAndDisplays&main=true>, en donde se descarga un archivo Excel, en el que en la fila 9633, se encuentra el registro del referido equipo (columna C) con la certificación Gold (columna H), lo que se podría corroborar de la inspección judicial ofrecida como prueba a la página www.epeat.net/, la cual también invocó como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del CFPC, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según su numeral 11, así como conforme a la tesis I.3º C35 K (10ª) del rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". -----

Concluye la inconforme que no quedará duda que para la autoridad competente Global Electronics Council o la propia EPEAT, el equipo HP PRODESK 400 G6 SFF, cuenta con la Certificación EPEAT Gold,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-008/2021

revelando que la convocante realizó una búsqueda incompleta y deficiente que la llevó a realizar una errónea interpretación en cuanto a que su equipo no se encuentra como certificado en la página del EPEAT, lo que indudablemente trasgrede los numerales 5.2 y 5.2.1 de la Invitación, concerniente a la Evaluación de la Propuesta Técnica, considerando que deberá decretarse la nulidad del fallo impugnado.

En el **segundo** motivo de inconformidad, el representante legal de la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.**, manifiesta que el fallo conculca los artículos 17, 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al haber adjudicado de manera indebida una propuesta económica más costosa que la suya, la cual debió haber resultado adjudicada, por lo que si se considera que la vigencia del contrato es de treinta meses en la prestación del servicio conforme a las cantidades máximas, se tendría que \$5,101,804.48 multiplicados por treinta, arroja un monto de \$153,054,134.40 (Ciento cincuenta y tres millones cincuenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.), este sobrecosto tendría que erogarse por el arrendamiento del número máximo de equipos requeridos para las Partidas E1 y E2; ahora si se realiza el cálculo considerando la diferencia del costo mensual en sus cantidades mínimas requeridas, se tiene que \$2,040,673.48 multiplicados por treinta, arroja un monto de \$61,220,204.40 (sesenta y un millones doscientos veinte mil doscientos cuatro pesos 40/100 M.N.), es decir, se pagaría en exceso esta cantidad por el arrendamiento del número mínimo de equipos requeridos para las partidas E1 y E2, lo que sostiene la inconforme transgrede los principios y disposiciones en materia de austeridad republicana, que tiende a procurar ahorros en el gasto público. -----

Al respecto, el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, al rendir su informe circunstanciado, mediante oficio número **DGRMySG-DG-815-2021**, de catorce de julio de dos mil veintiuno, refirió que debía desecharse por improcedente el agravio de la inconforme, toda vez que se procedió a realizar una verificación en la página <https://www.epeat.net/> de los productos que ofertó la inconforme para las partidas E1 y E2, HP Prodesk 400 G6 SFF, obteniéndose como resultado que dichos productos no cuentan con la certificación y cumplimiento de la norma Epeat activa, razón por la que al realizar la búsqueda arrojó como resultado **"0 Resultados encontrados"**; es decir, **NO SE ENCUENTRA ACTIVA**. En ese sentido, aduce que el archivo Excel que refiere la inconforme específicamente en la celda 9633, corresponden a equipos que no son los que ofertó, al tratarse del modelo "HP ProDesk 400 G6 Desktop Mini PC", siendo que los equipos que en efecto ofertó para las partidas E1 y E2, son del modelo "HP ProDesk 400 G6 SFF", los cuales se contienen en las celdas 9664 a 9679 de las que en todos los casos se advierte que el "Status" de la certificación para dichos equipos es "Archived" (archivada) porque ha fenecido su vigencia toda vez que fue registrada (Registered On) con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve y archivada (Archived On) a partir del veintinueve de marzo del año en curso, fecha anterior al del acto de presentación y apertura de proposiciones del procedimiento de contratación que nos ocupa.

Respecto a lo señalado por el inconforme en el segundo motivo de inconformidad, relativo a que el fallo impugnado conculca los artículos 17, 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al haber adjudicado de manera indebida a una propuesta económica más costosa, la convocante señaló que no resulta procedente su apreciación, toda vez que para resultar adjudicado **MAINBIT S.A. DE C.V.** primero debía cumplir en todos sus extremos los requisitos mínimos solicitados en la convocatoria de contratación, por lo que entre las propuestas que sí fueron susceptibles de evaluación económica, se eligió la de OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. DE C.V., que fue la empresa que ofertó los precios más bajos. -----

X

C

[7]



Por su parte, la empresa **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, en primer término, manifestó que la inconforme no cumplió con el tercer requisito consistente en que los equipos ofertados aparezcan de manera fehaciente en la página de EPEAT <https://www.epeat.net/> y cuenten con una certificación bronce o silver o gold vigente para México, que garantice el cumplimiento de esta norma, puesto que la inconforme ofertó el modelo "HP Prodesk 400 G6 SFF", tanto para la partida E1 y E2, equipo que no aparece en la mencionada página, por lo que argumenta que no cuenta con una certificación EPEAT activa, es decir, que ya no tiene vigencia como acontece en el caso en concreto, para estar en condiciones de dar cumplimiento al apartado correspondiente del contrato, así como el anexo técnico, necesariamente debía estar vigente la certificación de los equipos propuestos por la inconforme, pues es imposible dar cumplimiento a una norma activa cuando las certificaciones para ello están archivadas por que ha fenecido su vigencia como en el caso de los equipos propuestos por la inconforme. -----

En segundo término, la empresa tercera interesada, refiere que la propuesta del inconforme no fue analizada, puesto que no cumplió con la totalidad de sus términos previstos en la Convocatoria, sus anexos y lo dispuesto en la junta de aclaraciones, en ese sentido debe tomarse en cuenta que previo a que la autoridad convocante evaluara la propuesta económica de la inconforme de acuerdo con el criterio de evaluación binario, debía verificar que este cumpliera con todos los requisitos solicitados, en esa tesitura se adjudicaron las partidas E1 y E2 a **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.** quien cumplió de manera cabal con todos los requisitos y además ofertó la propuesta económica más baja para las mismas tal y como se acredita en el fallo de la convocatoria. -----

Ahora bien, en su primer motivo de ampliación, **MAINBIT S.A. DE C.V.**, reiteró que la evaluación de la convocante en relación a su propuesta técnica, vulneró el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al evaluar aspectos que no fueron previamente exigidos en la convocatoria, es decir, lo contenido en los numerales 2.4 de la Invitación, atinente a las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, referencias y especificaciones, 4. REQUISITOS DE LOS POSIBLES PROVEEDORES QUE DEBÍAN CUMPLIR, requisito número 11, precisando que la convocante debía verificar al momento de evaluar las ofertas que el equipo HP MODELO PRODESK 400 G6 SFF propuesto, apareciera en la página de la EPEAT, además de verificar que conforme a los datos contenidos en la citada página, dicho equipo tuviese una calificación gold, silver o bronze; sin embargo, en el fallo impugnado no sólo equivocadamente manifestó que el equipo propuesto por MAINBIT, no está según su equivocada percepción, registrado en la página de la EPEAT, sino que al rendir su informe circunstanciado, pretende justificar su ineficiente búsqueda al indicar que la certificación del equipo de mérito "**no está activa**", lo cual no hace más que constatar la ilegalidad de la evaluación técnica practicada a su propuesta, puesto que invoca un supuesto incumplimiento a un requisito que nunca fue exigido en las bases del concurso de cuenta, ya que el requisito tanto en la invitación como en el Anexo Técnico, fue que los equipos ofertados aparecieran en la página oficial de EPEAT, así como tener una calificación bronce o silver o gold en cualquier país que garantizara el cumplimiento de este Norma, sin que se hiciera ninguna otra precisión. -----

Señala que en el informe circunstanciado rendido mediante oficio número DGRMySG-DG-815-2021, la convocante reconoce que de la búsqueda realizada determinó que los equipos ofertados por MAINBIT para las partidas E1 y E2 no cuentan con la certificación y cumplimiento de la EPEAT ACTIVA, razón por la que al realizar la búsqueda con la denominación de los equipos en cita arrojó como resultado "0 Resultados encontrados", sin embargo aduce que nunca se exigió que la certificación EPEAT debía estar



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-008/2021

"activa" en la página de la EPEAT, dicha cualidad nunca fue requerida en la convocatoria, ni en la junta de aclaraciones, luego entonces, es absolutamente ilegal que la certificación GOLD con la que efectivamente cuenta el equipo HP MODELO PRODESK 400 G6 SFF, pretenda ser pasada por el tamiz de si se encuentra o no activa (lo que desde luego tampoco implica que la certificación ya obtenida haya fenecido o haya sido revocada, pues el equipo cuenta con la certificación GOLD. -----

La convocante mediante el oficio **DGRSMYSG-DG-861-2021** de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, rindió el informe circunstanciado respecto de los motivos de ampliación de la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.** en el que la empresa medularmente señaló que la evaluación de la convocante respecto de su propuesta vulneró el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al evaluar aspectos que no fueron previamente exigidos en la convocatoria, al respecto la convocante señala que su primer motivo de ampliación de la inconformidad no versa sobre hechos o actos que conociera por primera vez el inconforme a través del informe circunstanciado presentado el pasado catorce de julio del presente año, lo anterior de conformidad con los artículos 71 de la ley recién citada y 123 de su Reglamento, toda vez que se refiere a un hecho conocido por todos los licitantes puesto que la causa de desechamiento de la propuesta de la empresa MAINBIT S.A. DE C.V., consta expresamente a foja 7 del acta de notificación de fallo de fecha treinta de junio del año en curso, agregando que, en todo caso, las proposiciones presentadas por todos los licitantes fueron analizadas con estricto apego a los señalado en la convocatoria de la contratación, sus anexos, las consideraciones derivadas de la junta de aclaraciones, los términos del contrato marco, y las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Ahora bien, respecto a la manifestación de la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.** en la que señala que en ninguna parte del procedimiento de contratación que nos ocupa, se estableció que para las partidas E1 y E2, debían tener una certificación EPEAT con estatus activa, y que en consecuencia su propuesta fue evaluada a la luz de un requisito novedoso, la convocante señala que procedió a realizar la verificación correspondiente en la página <https://www.epeat.net/> teniendo como resultado que los equipos ofertados por la inconforme para dichas partidas no cuentan con la certificación y cumplimiento de la norma EPEAT, por lo que resulta desacertado lo manifestado por la inconforme con relación a que no se haya solicitado que la certificación de la norma EPEAT tenía que encontrarse activa para su cumplimiento, puesto que, dicha certificación necesariamente debe encontrarse activa para poder garantizar el cumplimiento a la misma, pues es un documento *per se* para su cumplimiento, por lo que no queda lugar a dudas que la única manera para garantizar el cumplimiento de la norma EPEAT es a través de una certificación activa, pues de esa manera se verifica que los equipos puestos a su consideración cumplen con los estándares y criterios ambientales de EPEAT, de tal forma que la convocante sostiene que, la única manera para cumplimentar el requisito consistente en "Aparecer en la página de EPEAT <https://www.epeat.net/> y tener una certificación bronce o silver o gold para México que garantice el cumplimiento de esta norma" es a través de una certificación activa. -----

Aunado a ello, la convocante advierte que respecto a la manifestación de la inconforme en la que señala que se debía de dar *click* en el apartado "*Detailed Category-specific EPEAT Registered Product Reports*" que se encuentra al final de la página de EPEAT, y posteriormente, dar *click* en el subapartado "*Computers and Displays*" y que de la base de datos que se descarga, la convocante advertiría que el equipo ofertado por la inconforme, "HP PRODESK 400 G6 SFF" cumple con la certificación EPEAT, sin embargo, es omisa al señalar que las certificaciones para esos equipos se encuentran archivadas; luego entonces, en la fecha



de presentación de las proposiciones el equipo señalado, lisa y llanamente no cumplió con los estándares y criterios ambientales de la EPEAT.

Agrega la convocante que en la foja 7 de la propuesta técnica de la hoy inconforme, se agregó el link con el que intenta la empresa acreditar que su equipo ofertado "HP PRO DESK 400 G6", aparece en la página de EPEAT https://www.epeat.net y cuenta con una certificación activa que garantiza el cumplimiento de dicha norma.

REC: MAI-900112RW2

Main 00007

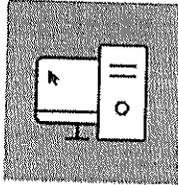
Table with 4 columns: Requirement, Debe cumplir con la norma Energy Star, Cuenta con menu de ajustes Cumple con la norma Energy Star, and HP specifications. Rows include Teclado y mouse, Tarjeta de video, Puerto de audifonos y micrófono, Red inalámbrica, Red alámbrica, Puertos USB, and Sistema Operativo.

- Lista para descarga de manual HP ProDesk 400 G6
https://www1.hp.com/...
EPEAT HP ProDesk 400 G6
https://www.epeat.net/...
EPEAT HP P22z G4
https://www.epeat.net/...
Lista para descarga de manual HP ProDesk 400 G6
https://www1.hp.com/...
Lista para descarga de manual HP P22z G4
https://www1.hp.com/...

No obstante, la convocante señala que cuando dio click al link, la página que aparece, no concuerda con el equipo ofertado, sino con uno distinto, motivo por el cual en el fallo de fecha treinta de junio del presente año, se hizo de conocimiento a la empresa inconforme que el equipo ofertado no contaba con la certificación EPEAT, sino que solo contaban con ésta los modelos Mini y AIO, por lo que no queda lugar a dudas que el acto por el que se duele el inconforme en su ampliación no es un hecho novedoso y que tenía completo conocimiento de que la única manera de garantizar el cumplimiento de la norma EPEAT, era con una certificación activa, tal y como lo intentó al momento de colocar el link https://www.epeat.net/product-details/6a2f524909c24229982f27dc507fc7c8?backUrl=%2Fcomputers-and-displays-search-result%2FPAGE-1%2Fsize-25%3FproductName%3D400%2520g6 de un dispositivo distinto al ofertado que sí contaba con una certificación activa, el cual arroja el siguiente resultado: - - -



HP ProDesk 400 G6 Desktop Mini PC (ENERGY STAR)



COMPUTERS & DISPLAYS

Product Summary

Product Type:	Desktop
Registered In:	United States
Manufacturer:	HP

EPEAT Tier:	Gold
Registration Date:	2020-07-28
Product Status:	Active

Exceptions: Configurations that are not ENERGY STAR qualified do not meet required criterion 4.5.1.1. Configurations that include the HP Healthcare Wired Keyboard and Mouse or the HP USB Keyboard and Mouse Healthcare Edition do not meet optional criterion 4.1.4.1

Agrega que la empresa MAINBIT S.A. DE C.V. en su propuesta técnica para las partidas E1 y E2, a folios 600 a 607 integró pantallas de las que se advierte que el equipo que ofertó para dichas partidas, esto es, el HP PRODESK 400 G6 SFF se encontraba activo, por lo que dicha persona moral tenía completo conocimiento de que la única manera de garantizar el cumplimiento de la norma EPEAT era con una certificación **ACTIVA** y por otra parte, cuestiona la veracidad y certidumbre de las capturas que la inconforme agregó a sus propuestas puesto que al momento de dar *click* en el *link* de color verde del apartado "EPEAT Tier Score Detail" que en español significa "Detalle de la puntuación de nivel de EPEAT" las mismas cambian a archivadas, pareciendo que la empresa inconforme falseo información en el proceso de contratación de mérito, por lo que sostiene que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por su parte, la empresa tercero interesada **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, manifestó que el primer motivo de inconformidad y el primer motivo de ampliación, devienen infundados porque a pesar de que la empresa inconforme realiza diversas afirmaciones, de las constancias inherentes a su propia propuesta que obran en autos del expediente no demuestran el derecho que le asiste, ya que convenientemente refiere que si bien es cierto el equipo ofertado se encuentra dentro de la página oficial EPEAT, específicamente en la sección relativa a "Detailed Category-specific EPEAT Registered Products and Reports", con la certificación GOLD, también es verdad que tiene el status de "archivado". -----

De igual forma, sostiene la tercero interesada que de conformidad con la propuesta técnica de MAINBIT, que obra en autos del expediente de inconformidad, se desprende que la empresa inconforme señala que tanto para partida E1 como para la E2, ofertó el equipo HP PRODESK 400 G6 SFF, cuando al corroborarlo aparece uno distinto, lo que aduce, se puede corroborar del [link https://www.epeat.net/product-details/6a2f524909c24229982f27dc507fc7c8?backUrl=%2Fcomputers-and-displays-search-result%2FPAGE-1%2Fsize-25%3FproductName%3D400%2520g6](https://www.epeat.net/product-details/6a2f524909c24229982f27dc507fc7c8?backUrl=%2Fcomputers-and-displays-search-result%2FPAGE-1%2Fsize-25%3FproductName%3D400%2520g6), sin embargo, al momento de transcribirlo en cualquier buscador, da como resultado una página dentro del dominio EPEAT, que no concuerda con el ofertado, sino que aparece uno distinto "HP Prodesk 400 G6 Desktop Mini PC (ENERGY STAR), por lo que puede inferirse que coinciden a plenitud con las razones expuestas por la convocante en el fallo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno. -----

M

G

[Handwritten signature]



Por último, refiere la tercero interesa que genera incertidumbre lo aducido por la inconforme respecto a que el estado activo de la certificación EPEAT solicitada era un requisito novedoso que no supo con oportunidad, porque a fojas 410 y 412 del Anexo del Informe Circunstanciado que corresponde a la propuesta de MAINBIT, adjuntó dos constancias presuntamente obtenidas de la página EPEAT, visualizándose en la parte superior el equipo HP ProDesk 400 G6 SFF (ENERGY STAR) con fecha de registro 2019-06-21, cuyo status del producto es activo; no obstante, conforme al buscador de la página EPEAT para el equipo ofertado aparecen cero resultados, adicionalmente conforme a la base de datos que se descarga, a la fecha de presentación de proposiciones, el equipo de referencia no cumple con los estándares y criterios ambientales de la certificación EPEAT, porque su status no es "activo", sino "archivado", por lo que concluye que los equipos para estar registrados y aparecer en el sitio señalado, se registran como "activos" y si el ofertado por la inconforme se encuentra como archivado, es porque en la actualidad ya no cumplen con los criterios EPEAT, tal cual se puede advertir de la propia página, de ahí que considere infundadas las afirmaciones de la inconforme, y contrariamente los motivos aducidos en el fallo impugnado, por los cuales la convocante determinó desechar las propuestas de la inconforme para las partidas E1 y E2 guardan total y absoluta congruencia con la propuesta técnica de **MAINBIT S.A. DE C.V.** -----

Una vez reproducidos el primer y segundo motivo de inconformidad, así como el primer motivo de ampliación de la persona moral **MAINBIT S.A. DE C.V.**, además de los razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, esta Autoridad a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes, considera oportuno traer a cita el contenido de lo dispuesto por los siguientes artículos: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

...

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos



concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

...

Artículo 43. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

I. Se difundirá la invitación en CompraNet y en la página de Internet de la dependencia o entidad;

II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente; En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo;

IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación, y

V. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones.

...

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

...

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

...

(...)"

De lo anterior, se puede expresar que el artículo 134 Constitucional, establece que la celebración de los contratos estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte; ahora bien las



dependencias podrán seleccionar seguir el procedimiento mediante una Invitación a cuando menos tres personas, que asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de manera que la persona moral que resulte adjudicada ofrezca las condiciones más convenientes en cuanto a **precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez**, para celebrar un contrato determinado y, para ello se difundirá por medio de CompraNet la invitación, a través de una convocatoria para que formulen sus ofertas las cuales deben ineludiblemente cumplir con las bases y requisitos establecidos en la propia convocatoria a fin de llevar a cabo la contratación, para lo cual se describen detalladamente los bienes o servicios objeto de la misma y los requisitos mínimos con los que deben contar los bienes, así como los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones, según la necesidad del Estado, requisitos cuyo cumplimiento debe verificar la dependencia o entidad convocante, y una vez hecho ello, adjudicar al participante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, **técnicos y económicos establecidos en la convocatoria**, a través del fallo correspondiente, el cual contendrá entre otros requisitos, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla. -----

En ese tenor, acorde a lo dispuesto en los artículos 26, 36 y 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que las Dependencias contratantes, como en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en la tramitación de un procedimiento de contratación, como lo es la presente invitación a cuando menos tres personas número **IA-012000991-E87-2021**, deben ceñirse a las bases de la convocatoria y su Anexo Técnico, **verificando que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados**, los cuales no podrán ser negociados ni estar sujetos a la interpretación de los licitantes, de ahí que **se adjudique al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria**, lo que se hace constar a través del fallo correspondiente, el cual contendrá además, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla. -----

Lo anterior es así, toda vez que las bases de la convocatoria, obligan a los oferentes a su estricto cumplimiento, por lo que su violación o falta de acatamiento, implicaría una infracción al contrato que llegara a adjudicarse, ya que dichas bases son la fuente principal de derechos y obligaciones entre las partes, por ello, deben cumplirse estrictamente al ser necesarias para el procedimiento de contratación; en ese sentido, los licitantes deberán tener sumo cuidado en la presentación de sus proposiciones, deben reunir tres requisitos: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta y c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, cuestiones que la convocante se encuentra conminada a examinar y evaluar, revisando como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, pues sólo de esa manera se podrá lograr que el contrato respectivo, no esté viciado de origen. -----

Resulta aplicable lo establecido en la Tesis Aislada I. 3o. A. 572 A, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro 210243, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 318, que a la letra señala: -----

LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que



establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se



refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, **el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante;** y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que **el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo,** pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

De acuerdo con lo anterior las bases de la Convocatoria, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la Convocante y de sus contratantes, por ello sus reglas, cláusulas o requerimientos deben cumplirse estrictamente tanto por los licitantes al formular su propuesta, como por el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar la proposiciones que le fueron presentadas, debiendo revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas, emitiendo la dependencia o entidad un fallo, en el que se adjudica al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria y por lo tanto, ofrece las mejores condiciones para el Estado. - - - - -



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-008/2021

Una vez precisado lo anterior, debe advertirse que la empresa **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, aduce como motivo de inconformidad la existencia de un error en el desechamiento de su proposición que conculcó lo establecido en los artículos 3, fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en tal razón se procede en primer término a analizar el contenido del acto controvertido, esto es, el acta de fallo de treinta de junio de dos mil veintiuno, emitido en la invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica **IA-012000991-E87-2021**, el cual obra en copia certificada al haber sido remitido a esta Titularidad por la convocante, mediante oficio número **DGSRMySG-DG-815-2021**, de catorce de julio de dos mil veintiuno, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11, mismo que en la parte que interesa, se reproduce a continuación: - - -

SALUD

Unidad de Administración y Finanzas
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
Dirección de Coordinación de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO

**INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NACIONAL ELECTRÓNICA
IA-012000991-E87-2021**

**"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS".
(MEDIANTE EL CONTRATO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO
PERSONAL Y PERIFÉRICOS)**

En la Ciudad de México, siendo **las 13:00 horas del 30 de junio de 2021**, en la sala de juntas 1 de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Marina Nacional Número 60, Piso 7, Colonia Tacuba, C.P. 11410, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el Acto de Fallo de la Invitación indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el numeral 3.11 Acto de fallo y firma de Contrato de la Convocatoria.-----

(...)

Fracción I.- Relación de Licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación, indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso se incumpla.-----

(...)

Handwritten initials: H and A

Handwritten signature and date: [17]



La empresa **Mainbit, S.A. de C.V.**, presentó propuesta para las partidas **E1, E2, E3, E4, E5, E6, P1, P4, P7 y P8**, solicitadas por la convocante en el procedimiento de contratación en que se actúa, determinándose como resultado de la evaluación técnica de sus proposiciones, que las propuestas del licitante para las partidas **E3, E4, E5, E6, P1, P4, P7 y P8**, **si cumplen** con los términos, especificaciones y condiciones solicitadas en el Anexo Técnico así por lo que respecta a las partidas **E1 y E2**, las cuales **no cumplen** con la totalidad de los términos especificaciones y condiciones solicitados por la convocante en la convocatoria de la contratación, sus anexos y la junta de aclaraciones, toda vez que para la partida **E1**, el equipo propuesto no se encuentra como certificado en la página **EPEAT**, ya que no está disponible el modelo ofertado **HP MODELO PRODESK 400 G6 SFF**, encontrándose disponible para México, únicamente en los formatos **Mini y AIO**, y, para la partida **E2**, el equipo propuesto no se encuentra como certificado en la página **EPEAT**, ya que no está disponible el modelo ofertado **HP MODELO PRODESK 400 G6 SFF**, encontrándose disponible para México, únicamente en los formatos **Mini y AIO**, por lo que se desechan sus propuestas para las dos partidas **E1 y E2** antes mencionadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4, tercer viñeta del Anexo Técnico respectivo, así como los Apartados 4.2, subnumeral 4.2.5 La falta de presentación de documentos obligatorios o que no cumplan en el contenido de los documentos o los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

En la imagen preinserta, se advierte que como causal de desechamiento, la convocante señaló que la propuesta para las partidas **E1 y E2**, presentada por la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.**, no cumplía con la totalidad de los términos, especificaciones y condiciones solicitadas en la convocatoria, sus anexos y la junta de aclaraciones, toda vez que el equipo propuesto **HP MODELO PRODESK 400 G6 SFF no se encontraba como certificado en la página EPEAT**, ya que no está disponible el modelo ofertado, **encontrándose disponible para México, únicamente con los formatos Mini y AIO**; lo que sustentó únicamente con lo establecido en el numeral 5.4, tercer viñeta del Anexo Técnico, así como el subnumeral 4.2.5 de la Convocatoria.

En este sentido, se procede a realizar el análisis de lo dispuesto en la convocatoria de dicho procedimiento de contratación y su anexo técnico, que también obran en copia certificada en el expediente en que se actúa y a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11, documentales que en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

2. OBJETO Y ALCANCE DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS

2.1 Objeto de la Contratación.

La presente convocatoria contempla la contratación del **"Arrendamiento de Equipo de Cómputo Personal y Periféricos"** Al amparo del contrato marco de acuerdo con lo solicitado en las **especificaciones técnicas y sus anexos** del **"Contrato Marco"** y las establecidas en el **Anexo 1: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** de la Presente Convocatoria.

La descripción amplia y detallada del Arrendamiento se encuentra especificada en el **Anexo 1 Técnico** de la presente Convocatoria.

(...)

2.4 Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones.

Aplica Conforme a lo solicitado en el Anexo Técnico.

- NOM-019-SCFI-vigente y/o UL norma equivalente internacional: Seguridad de Equipo de Procesamiento de Datos.
- Energy Star®
- **Aparecer en la página de EPEAT <https://www.epeat.net/> y tener una certificación bronce o silver o gold para México que garantice el cumplimiento de esta norma.**

(...)



4. REQUISITOS QUE LOS "POSIBLES PROVEEDORES" DEBEN CUMPLIR 4.1 Con fundamento en los artículos 26 Bis fracción II y 34 de la Ley, el "Posibles Proveedores" deberá remitir a través del sistema CompraNet, la siguiente documentación: (...)

Table with 7 columns: No, Requisito y efecto, Fundamento, Formalidades que se verificarán, Número de Anexo, Particularidad, Afecta la solvencia de la propuesta. Row 11 details requirements for technical documentation regarding compliance with standards and EPEAT certification.

4.2 Causales expresas de desechamiento. De conformidad con el artículo 29 fracción XV de la Ley, serán causas de desechamiento: (...)

4.2.5 La falta de presentación de documentos obligatorios o que no cumplan en el contenido de los documentos o los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

5. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES. En apego a lo establecido en los artículos 36 y 36 bis de la Ley y 51 del Reglamento, la convocante efectuará la evaluación de las proposiciones recibidas aplicando el criterio de evaluación binario (cumple, no cumple) considerando los requisitos y condiciones establecidos en el Anexo 1 Técnico de la presente Convocatoria; así como, en lo solicitado en el Numeral 4 inciso b), a efecto, de que se garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y solo podrá adjudicar a quien cumpla debidamente y oferte las mejores condiciones para la Secretaría.

Handwritten initials 'A' and 'C' on the left margin.



(...)

5.2 Evaluación de la Propuesta Técnica

Con base en el apartado VI. - numeral 6.6. Evaluación de proposiciones, de las POBALINES de la Secretaría de Salud, el Área Requirente con asesoramiento del Área Técnica, realizará la evaluación de las ofertas técnicas presentadas por los "Posibles Proveedores" de conformidad con el criterio previsto en esta convocatoria.

La revisión, análisis detallado y evaluación de las proposiciones técnicas, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- 5.2.1. Verificará que los documentos de la Propuesta Técnica contengan la información, requisitos y documentos solicitados en el Numeral 4 y de los que se deriven de la(s) Junta(s) de Aclaración(es) al contenido de esta Convocatoria.
5.2.2. No se considerarán las propuestas, que no cubran las cantidades y/o los requisitos contenidos en el Anexo 1 Técnico de esta Convocatoria.
5.2.3. La convocante considerará las propuestas que contengan la totalidad de conceptos que compone la Partida Única.

(...)

ANEXO TÉCNICO (Contrato Marco)

ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS

1. Descripción del arrendamiento

La Secretaría de Salud requiere de:

- El arrendamiento de equipo de cómputo personal y periféricos. Los equipos de cómputo arrendados deberán cumplir con las características técnicas descritas en el presente anexo técnico.

(...)

Los equipos de cómputo personal requeridos en arrendamiento son los que se indican a continuación:

Cuadro 1. Equipos requeridos cómputo personal

Table with 3 columns: ID SALUD, Contrato marco (Partida, Perfil), and Descripción. Rows include E1 (Partida 5, Perfil 'D3', Computadora de escritorio intermedia) and E2 (Partida 9, Perfil 'D5', Computadora de escritorio avanzada).

(...)

5.4 Normas y estándares que deberán cumplir los equipos arrendados de cómputo de escritorio, portátil y con tecnología "Apple":

- NOM-019-SCFI-vigente y/o UL norma equivalente internacional: Seguridad de Equipo de Procesamiento de Datos.
Energy Star
Aparecer en la página de EPEAT https://www.epeat.net/ y tener una certificación bronce o silver o gold para México que garantice el cumplimiento de esta norma.

De la transcripción previa se advierte que en la convocatoria de invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica IA-012000991-E87-2021 para la contratación del "Arrendamiento de equipo de Cómputo Personal y Periféricos", al amparo del contrato marco, se requirió en lo que interesa, con el ID



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-008/2021

SALUD E1 (Partida 5) Computadora de escritorio intermedia, e ID SALUD E2 (Partida 9) Computadora de escritorio avanzada, equipos que debían cumplir con las normas que se especificaron en el numeral 2.4 de la Invitación y 5.4 del Anexo Técnico; asimismo, de conformidad con el numeral 4. REQUISITOS QUE LOS "POSIBLES PROVEEDORES" DEBEN CUMPLIR, específicamente, 4.1. inciso B), punto 11, se estableció que dentro de la documentación de carácter Técnica solicitada por el área requirente, se debía presentar de forma obligatoria, un "Manifiesto de cumplimiento de Normas Oficiales, mexicanas, Internacionales, de Referencia o Especificaciones", conforme al Anexo 18, el cual debía estar firmado por el Licitante o su Representante Legal para acreditar que los bienes ofertados daban cumplimiento a las Normas solicitadas (numeral 2.4 de la Invitación y 5.4 del Anexo Técnico), además debía señalar expresamente que los bienes ofertados daban cumplimiento a dichas normas, indicando el número y denominación de las siguientes: -----

- NOM-019-SCFI-VIGENTE y/o norma equivalente internacional: Seguridad de equipo de procesamiento de datos
- Energy Star
- **Aparecer en la página de EPEAT <https://www.epeat.net/> y tener una calificación bronce o silver o gold para México que garantice el cumplimiento de esta Norma.**

Asimismo, se señaló en el numeral 4.2 como una causal de desechamiento de proposiciones, **la falta de presentación de documentos obligatorios**, como lo era el apenas referido Anexo 18, o bien, que presentado el documento, no cumpla con el contenido o los requisitos establecidos, ello en atención al criterio de evaluación binario establecido en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 51 de su Reglamento, en el que se realizaría una revisión, análisis y evaluación detallada de las proposiciones, en la que se verificaría, entre otras cuestiones, que los documentos de la Propuesta Técnica contengan la información, requisitos y documentos solicitados en el Numeral 4, así como los que se deriven de la Junta de Aclaraciones, a efecto de que se garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, para adjudicar a quien cumpla debidamente y oferte las mejores condiciones para la Secretaría de Salud. -----

En la especie, la empresa **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, a efecto de dar cumplimiento al requisito establecido en el numeral 4.1, inciso B), punto 11 de la convocatoria, relativo al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Internacionales, de Referencia o Especificaciones que fueron expresamente señaladas en los similares 2.4 de la convocatoria y 5.4 del Anexo Técnico, se advierte que en los folios 1575 y 1576 de su propuesta técnica, la entonces licitante presentó el Manifiesto requerido conforme al Anexo 18, el cual obra en los autos del expediente en que se actúa al haber sido remitido por la convocante al rendir su informe circunstanciado y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11, que para pronta referencia, en la parte que interesa se reproduce a continuación: -----

SIN TEXTO



RFC: MAI-900112RW2

3324
Mainbit

Ciudad de México, a 22 de junio de 2021

Secretaría de Salud
Unidad de Administración y Finanzas
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
Dirección de Coordinación de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales
Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica
Número de Procedimiento: IA-012000991-E87-2021
"Arrendamiento de Equipo de Cómputo Personal y Periféricos" (Mediante el Contrato Marco para la Contratación del Arrendamiento de Equipo de Cómputo Personal y Periféricos)

0903

Presente.

ANEXO 18
MANIFIESTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES, MEXICANAS, INTERNACIONALES, DE REFERENCIA O ESPECIFICACIONES

El que suscribe Felipe Mendoza Mendoza, apoderado legal de la empresa Mainbit, S.A. de C.V., manifiesto bajo protesta de decir verdad que los equipos de cómputo personal y periféricos, correspondientes a las partidas siguientes, dan cumplimiento a las normas:

Partida	Norma Número	Denominación
5	PRODESK 400 G6 SFF BUSINESS PC UL 60950-1	Equipo de tecnología de la información, incluyendo equipo eléctrico para negocios Gold
	EPEAT	
	Energy Star	
	HP modelo P22v G4 NOM-019-SCFI-1998	Equipo de tecnología de la información, incluyendo equipo eléctrico para negocios Silver
9	PRODESK 400 G6 SFF BUSINESS PC UL 60950-1	Equipo de tecnología de la información, incluyendo equipo eléctrico para negocios Gold
	EPEAT	
	Energy Star	
	HP modelo P22v G4 NOM-019-SCFI-1998	Equipo de tecnología de la información, incluyendo equipo eléctrico para negocios Silver
	EPEAT	
	Energy Star	

SALUD
RECURSOS
MATERIALES

(...)

ATENTAMENTE
PROTESTO LO NECESARIO

Felipe Mendoza Mendoza
Apoderado Legal
Mainbit, S.A. De C.V.

SECRETARÍA
DIRECCIÓN GEN-
MATERIALES Y S

De la imagen previa se advierte que en el Anexo 18 de la propuesta de la empresa **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, se señaló bajo protesta de decir verdad que para las partidas 5 (ID SALUD E1) y 9 (ID SALUD E2), el equipo de cómputo personal **PRODESK 400 G6 SFF BUSINESS PC UL 60950-1**, daba cumplimiento en específico a la norma EPEAT con la calificación Gold, en el que además se aprecia la firma autógrafa digitalizada del apoderado legal de la entonces licitante, motivo por el cual a juicio de esta autoridad resolutora, la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-008/2021**

empresa aquí inconforme documentalmente cumplió con el requisito establecido en el numeral 4.1 inciso b) punto 11 de la convocatoria, al haber exhibido el manifiesto requerido como obligatorio. -----

En este sentido, si bien es cierto que tanto en el numeral 2.4 de la convocatoria y en el 5.4 del Anexo Técnico, se indicó que debía "Aparecer en la página de EPEAT <https://www.epeat.net>..." y que en atención de ello, en el fallo controvertido la convocante señaló que para las partidas E1 y E2, el equipo propuesto no se encontraba como certificado en la página EPEAT, ya que a su juicio no estaba disponible el modelo ofertado **HP MODELO PRODESK 400 G6 SFF**, encontrándose disponible para México, únicamente con los formatos Mini y AIO; sin especificar de qué manera arribó a dicha conclusión, también cierto es que en la página 13 del escrito inicial de inconformidad la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.**, sostiene que para la Partida 5 (E1) y 9 (E2) ofertó un equipo PRODESK 400 G6 SFF, que sí contaba con la certificación GOLD y que sí aparece en la página oficial de EPEAT, para lo cual insertó una imagen obtenida de la página oficial del EPEAT, siendo la siguiente: -----

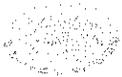
Id	Product Name	Product Type	Status	Registered In	Manufacturer	Final Score	EPEAT Tier	Registered	Archived	Exceptions
76.63	9130B5K31 HP ProDesk 400 G6 SFF Desktop	Desktop	Archived	United States	HP	28.01-16	Gold	21/05/18	25/03/21	Configuration:11111

Ese propio Órgano Interno de Control podrá corroborar la información citada, al desahogar la inspección judicial que se ofrece, siguiendo estos sencillos pasos:

Ir a la página oficial www.epeat.net cuya vista inicial luce así:

A efecto de corroborar lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, el día trece de agosto de dos mil veintiuno, se desahogó la prueba de inspección del sitio web www.epeat.net, originalmente ofrecida en los numerales 3 y 4 del escrito inicial de inconformidad de la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.**, que a pesar de haberse desistido a su entero perjuicio del desahogo de la misma, se estimó necesaria desahogarla para formar convicción respecto del contenido de la Litis, al ser conducente para el conocimiento de la verdad, diligencia a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 87, 93 fracciones V y VII, 161, 197, 210-A, 212 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11, con la cual se acreditó que el *Global Electronics Council (GEC)* ha cumplido con los requisitos de la norma ISO 14024, que es necesaria para gestionar una etiqueta ecológica de tipo 1, como la ecoetiqueta EPEAT, la cual se considera líder a nivel mundial que cubre productos y servicios del sector de la tecnología, en la que se registran los productos según la categoría de producto, el fabricante, el lugar donde se espera que se utilice el producto o la clasificación EPEAT Bronce, Plata u Oro. -----

En este sentido, en la diligencia de trece de agosto del año en curso, durante el desahogo de la prueba consistente en la inspección de la página www.epeat.net, se procedió a descargar el repositorio de



información que adujo tanto la empresa inconforme como la Convocante al rendir su informe circunstanciado, con la finalidad de verificar la existencia del archivo Excel en cuestión, con la denominación "ComputersAndDisplays_export_answers_2021-08-13T17_02_56", para tenerlo a la vista al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, en el que se realizó una búsqueda del equipo ofertado por la empresa MAINBIT S.A. DE C.V., siendo éste el HP PRODESK 400 G6 SFF, arrojando la siguiente información: - - - - -

Id	Product Name	Product Type	Status	Registered In	Manufacturer	Total Score	EPEAT Tier	Registered Or Archived On	Exceptions
10010	HP ProDesk 400 G6 SFF (ENERGY STAR)	Desktop	Archived	United States	HP	50 of 40	Gold	2/06/2019	29/03/2021 4.14.1 Configurations that are not ENERGY STAR qualified do not meet required criterion 4.5.1.1. Configurations that include the HP Healthcare Wired Keyboard and Mouse or the HP USB Keyboard and Mouse Healthcare Edition do not meet optional criterion

De la imagen se desprende que, el modelo PRODESK 400 G6 SFF ofertado por la empresa MAINBIT S.A. DE C.V., fue registrado el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, con una certificación EPEAT nivel "GOLD", con lo que se tiene plenamente acreditado que, contrario a lo sostenido por la convocante en el acta de fallo, el equipo ofertado por la hoy inconforme, sí apareció en el registro de productos que se descargó de la página EPEAT, con una calificación GOLD, motivo por el cual resulta fundado el agravio aducido por la promovente, respecto a que la convocante realizó una búsqueda deficiente que la llevó a realizar una errónea interpretación en cuanto a que el equipo ofertado no se encontraba como certificado en la página del EPEAT. - - - - -

No es óbice a lo anterior lo expuesto tanto por la convocante al rendir su informe circunstanciado, como lo manifestado por la tercero interesada OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V., respecto a que el modelo HP Prodesk 400 G6 SFF no cuenta con la certificación y cumplimiento de la norma Epeat "activa", al considerar que el "Status" de la certificación para dichos equipos es "Archived" (archivada) porque a su juicio, ha fenecido su vigencia, en tanto que no fue el motivo de desechamiento que obra en el fallo de treinta de junio del año en curso, el cual se sustentó de conformidad con los numerales 5.4, tercer viñeta del Anexo Técnico "Aparecer en la página de EPEAT <https://www.epeat.net/> y tener una certificación bronce o silver o gold para México que garantice el cumplimiento de esta norma", así como los apartados 4.2, subnumeral 4.2.5 "La falta de presentación de documentos obligatorios o que no cumplan en el contenido de los documentos o los requisitos establecidos en la presente convocatoria", donde no se desprende que dicha exigencia se hubiera estipulado en la tercer viñeta del numeral 5.4 del Anexo Técnico de la convocatoria, para justificar el por qué se desechó la propuesta, máxime que en el precitado subnumeral 4.2.5, se establecen tres hipótesis, i) la falta de presentación de documentos obligatorios; ii) el incumplimiento en el contenido de los documentos; y iii) el incumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria, sin que en el caso que nos ocupa se demostrara la adecuación



entre los motivos aducidos en el fallo y los numerales invocados. -----

Evidencia más la falta de motivación en que incurrió la convocante al momento de emitir el fallo de treinta de junio de dos mil veintiuno, el hecho de que se señalara que el equipo propuesto por la empresa MAINBIT S.A. DE C.V., no se encontraba como certificado en la página EPEAT, ya que no estaba disponible el modelo ofertado para México, aun y cuando en la pregunta 58 de la junta de aclaraciones del quince de junio del año en curso, esa convocante aceptó homologar el requerimiento de la certificación EPEAT Bronze, Silver o Gold en cualquier país, al ser una certificación global siendo así parte de la convocatoria, tal cual fue señalado por la inconforme, lo que además fue corroborado por esta autoridad de la consulta que se realizó a la página oficial del sistema de compras gubernamentales denominado CompraNet¹, al acta respectiva que en la parte que interesa, se reproduce a continuación: -----

SALUD

Unidad de Administración y Finanzas Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales Dirección de Coordinación de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales

AVISO RESPUESTAS DE LA CONVOCANTE A LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN

INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NACIONAL ELECTRÓNICA No. IA-012000991-E87-2021

"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS" (MEDIANTE EL CONTRATO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS)

Table with 5 columns: Question ID, Answer ID, Question Text, Answer Text, and Status. Row 1: 58, II, Anexo Técnico. Punto 5.4 Normas y estándares que deberán cumplir los equipos arrendados de cómputo de escritorio, portátil y con tecnología "Apple", Hacemos de conocimiento a la convocante que el EPEAT es una certificación global... Se acepta su propuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis I.4o.A.110 A (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2579, con número de registro digital 2017009, que establece: -----

¹ https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/past/1994096/detail.si



"INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que **los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general,** y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, **la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena,** cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio."

Así como la Tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.) publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2004949, visible en el Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia Civil, Común, página 1373, que a la letra dispone: -----

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos".

Resulta aplicable también Jurisprudencia XX.2o. J/24 publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 168124, visible en el Tomo XXIX, enero de 2009, Materia Común, página 2470, cuyo rubro y contenido dispone: -----

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de



diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".

Finalmente robustece la Jurisprudencia P./J. 74/2006 publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 174899, visible en el Tomo XXIII, junio de 2006, Materia Común, página 963, que a la letra indica: - - - - -

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, como en el caso aconteció, ya que fue hasta el momento de rendir su informe circunstanciado, cuando la convocante explicó que al realizar una verificación en la página <https://www.epeat.net/> de los productos que ofertó la inconforme para las partidas E1 y E2 siendo ésta HP Prodesk 400 G6 SFF, arrojó "0 Resultados encontrados"; es decir, que a su juicio no se encontraba activa, **circunstancias que no fueron oportunamente estipuladas que se verificarían ni en la convocatoria o en su Anexo Técnico, ni sustentaron el motivo expreso de desechamiento del fallo**, razón por la cual no puede considerarse que la actuación de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud en el acto controvertido, se encontraba debidamente fundada y motivada, sin perder de vista que tampoco es admisible que al rendir el informe circunstanciado de la ampliación a la inconformidad, la convocante señalara que en la foja 7 de la propuesta técnica de la hoy inconforme, se agregó el *link* con el que intentó acreditar que el equipo ofertado "HP PRO DESK 400 G6" aparecía en la página de EPEAT y que cuando dio *click* al *link*, la página que aparece, no concuerda con el equipo ofertado, sino con uno distinto [HP Prodesk 400 G6 Desktop Mini PC (ENERGY STAR)], pues de considerarse lo anterior, se quitaría sentido a la presente instancia y se liberaría a las dependencias y entidades de la obligación constitucional que tienen de fundar y motivar sus actos previamente a su emisión. - - - - -

Robustece lo previamente expuesto, *por analogía*, la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 88, Sexta Parte, página 75, con número de registro 253832, del tenor literal que cita a continuación: - - - - -

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EN ELLOS NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LAS RESOLUCIONES. Las autoridades no pueden, al resolver los recursos administrativos que se interponen contra sus resoluciones, cambiar ni mejorar la fundamentación y motivación de las resoluciones recurridas, pues **el objeto de los recursos es que examine la legalidad de la resolución impugnada a la luz de sus propios motivos y fundamentos, y a la luz de las**

Handwritten initials and marks

Handwritten signature and date



*pretensiones deducidas en la impugnación. Pero no podría decirse que los recursos administrativos se han establecido para que las autoridades puedan dictar resoluciones mal fundadas y motivadas, a reserva de mejorarlas legalmente a la luz de los argumentos legales con que se las impugne en los recursos administrativos. Ello equivaldría a dejar sin efecto la obligación de fundar y motivar los actos que causan molestias a los gobernados, y privación de sus derechos, con violación del artículo 16 constitucional, pues podría pretender llegarse a que, habiendo recursos administrativos, las autoridades dejarían de fundar y motivar sus actos de afectación, a reserva de hacerlo, con ventaja indebida y conocimiento de causa, al resolver los recursos. Luego se puede concluir que **la resolución que resuelve un recurso administrativo no puede modificar ni mejorar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**"*

Al respecto, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos de las autoridades administrativas, deberán estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero, la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, sin que en el fallo de treinta de junio del año en curso, se advirtiera cómo es que la convocante llegó a la conclusión de que "...el equipo propuesto no se encuentra certificado en la página EPEAT, ya que no está disponible el modelo ofertado HP MODELO PRODESK 400 G6 SFF, encontrándose disponible para México, únicamente los formatos Mini y AIO", ni cómo dicha circunstancia actualizaba alguna de las tres hipótesis contenidas en la causal de desechamiento que establece el subnumeral 4.2.5 de la Convocatoria, en relación con el 5.4, tercer viñeta del Anexo Técnico. -

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia número I.4o.A. J/43, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, con número de registro 175082, que prescribe lo siguiente: - - - - -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En efecto, como se ha analizado previamente, de los numerales 2.4, 4.1, inciso b) punto 11 y 4.2.5 de la convocatoria, y 5.4 de su Anexo Técnico, **no se advierte que la convocante hubiera requerido el estatus "activo" para cumplir**, limitándose a señalar que para acreditar el cumplimiento de las normas, bastaba con presentar el manifiesto bajo protesta de decir verdad conforme al Anexo 18, en el que se señalara



expresamente que los bienes que se ofertaban daban cumplimiento a las mismas, además de "Aparecer en la página de EPEAT <https://www.epeat.net/> y tener una certificación bronce o silver o gold para México que garantice el cumplimiento de esta norma", certificado que como vemos se homologó a cualquier país en la junta de aclaraciones, sin especificar el apartado o sección de la página en que debía de aparecer la certificación con calificación *bronze o silver o gold*, tampoco se señaló el momento en que se realizaría dicha verificación, ni mucho menos que debía contar con el estatus "activo" o que no se aceptaría un estatus "archivado", por lo que le asiste la razón a la inconforme, respecto a que se desechó indebidamente su propuesta que fue la económicamente más baja, derivado de un error cometido por la convocante al evaluar aspectos que no fueron previstos en la convocatoria, con lo que se trasgredió lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis, fracción II y 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento. -----

No pasa inadvertido para esta Titularidad, que a juicio de **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, coinciden a plenitud las razones expuestas por la convocante en el fallo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pues de la revisión que esta autoridad hiciera a la propuesta de la empresa inconforme, se advertiría que tanto para partida E1 como para la E2 ofertó el equipo HP PRODESK 400 G6 SFF, con un certificado EPEAT Gold que podía corroborarse del link <https://www.epeat.net/product-details/6a2f524909c24229982f27dc507fc7c8?backUrl=%2Fcomputers-and-displays-search-result%2FPAGE-1%2Fsize-25%3FproductName%3D400%2520g6>, el cual da como resultado una página dentro del dominio EPEAT que no concuerda con el ofertado, sino que aparece el diverso "HP Prodesk 400 G6 Desktop Mini PC (ENERGY STAR)", sin embargo su argumento se torna inoperante. -----

Lo anterior es así, en tanto que como se ha señalado con anterioridad, la forma de acreditación del requisito establecido en el numeral 2.4 de la Convocatoria, en relación con el 5.4 de su Anexo Técnico, era a través del Manifiesto señalado en el apartado 4.1, inciso b) punto 11, lo que documentalmente se acreditó haber cumplido por la inconforme, toda vez que en la convocatoria no se precisaron mayores requisitos en cuanto al estatus de la certificación, la sección de la página en que debía aparecer o el momento en que se verificaría, por lo que el resultado de la supuesta búsqueda señalada en el fallo, de la cual no hay constancia alguna, se torna irrelevante, aunado a que como también fue expuesto previamente, el motivo de desechamiento no se encontró suficientemente fundado y motivado, incluso esa tercero interesada reconoció que el modelo ofertado por la inconforme sí se encuentra dentro de la página oficial EPEAT, específicamente, en la sección relativa a "Detailed Category-specific EPEAT Registered Products y Reports", así como que en las páginas 410 y 412 del Anexo del informe circunstanciado, se advierte que la inconforme en su propuesta técnica presentó dos constancias en las que se visualiza el equipo ofertado HP ProDesk 400 G6 SFF (ENERGY STAR) con calificación GOLD y fecha de registro 2019-06-21, cuyo status del producto es activo, resulta indudable la inoperancia del mismo, al sustentarse en premisas equivocadas. -----

Ahora bien, se procede al análisis conjunto del tercer motivo de inconformidad, así como segundo y tercer motivo de ampliación, en virtud de que en los mismos, medularmente sostiene la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.**, que hubo una indebida evaluación técnica realizada a la propuesta presentada por la licitante **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. DE C.V.**, quien considera presentó una oferta que no cubre las exigencias de la convocante establecidas en el pliego concursal, toda vez que algunas de las especificaciones técnicas ofertadas en los equipos propuestos para los ID SALUD E1 Partida 5 Perfil "D3" e ID SALUD E2 Partida 9 Perfil "D5", no se encuentran debidamente respaldadas conforme a lo solicitado



en la invitación de mérito. -----

Aduce que la convocante autorizó en la junta de aclaraciones que los licitantes presentaran cartas del fabricante, cuando los folletos no detallaran la totalidad de las características y especificaciones técnicas descritas en la propuesta técnica, ello con la finalidad de que de una u otra forma se encontraran respaldadas todas y cada una de las características descritas y ofertadas, a fin de que la convocante estuviera en posibilidad de contar con un documento soporte que respaldara o confirmara las características técnicas que cada oferente había de consignar en sus ofertas técnicas. -----

Es el caso que en el ID SALUD E1 Partida 5 Perfil "D3" se tiene que la tercero interesada ofertó una computadora marca Dell, modelo Optiplex 3080 SFF con Monitor Dell Modelo P222H Pantalla ancha de 23 pulgadas LED de área visible diagonal y que cuenta con menú de ajustes, sin embargo de la carta suscrita por el fabricante de los equipos visible en el reverso del folio 0050/0815, el fabricante Dell manifiesta el cumplimiento de algunas características que no aparecen en los folletos respecto al perfil D3 computadora marca Dell Optiplex 3080 SFF, pues no señala absolutamente nada acerca de que el monitor sea de 23 pulgadas, por lo que dicha característica técnica que fue asentada en la propuesta técnica no encuentra soporte documental que la sustente, ni un folleto, ni con la carta del fabricante. - -

Ahora bien, respecto del ID SALUD E2 Partida 9 Perfil "D5" del folio 6 de la propuesta técnica de la persona moral OFI (reverso de folios superiores 027 y 0792) se advierte que respecto al monitor, se ofertó un Monitor Dell Modelo P2222H, pantalla ancha de 21 pulgadas LED del área visible diagonal que cuenta con menú de ajustes, además el sistema operativo será Windows Pro OEM, sin embargo en el folleto correspondiente al modelo propuesto no se advierte que se haga alusión a que el monitor posea un botón de ajustes, y respecto del sistema operativo la característica de ser Windows Pro OEM, no se encuentra soportado con toda claridad, en la medida que existen inconsistencias entre el folleto y la carta extendida por el fabricante, por lo que sostiene la inconforme que algunas de las características técnicas de los equipos ofertados en las citadas partidas no poseen ningún sustento documental que se contenga en folletos o fichas técnicas que justamente avalen las mismas, ni tampoco son soportadas por la carta extendida por su fabricante Dell. -----

En el tercer motivo de ampliación al escrito inicial de inconformidad, la inconforme aduce que la convocante vulneró el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al evaluar la propuesta técnica de la empresa OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. de C.V., respecto a los productos ofertados para la ID SALUD E1 Partida 5 Perfil "D3" y ID SALUD E2 Partida 9 Perfil "D5", toda vez que considera no cumplen con la NOM-019-SCFI-vigente, al no coincidir los modelos precisados en los certificados que presenta, con los equipos ofertados dentro de su propuesta técnica, aunado a que uno de los certificados exhibidos feneció desde febrero de este año, por lo que no acredita que los equipos ofertados cumplan con la citada Norma Oficial Mexicana. -----

Del modelo ofertado por la persona moral OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. DE C.V. para las partidas ID SALUD E1 Partida 5 Perfil "D3" y ID SALUD E2 Partida 9 Perfil "D5", fue el consistente en Optiplex 3080 de la marca Dell; no obstante, en el folio 0056/0821 se encuentra copia del Certificado de Producto Nuevo de conformidad con la NOM-019-SCFI-1998, No. NYC-2002COE03479 con el que la tercero interesada pretende acreditar que dicho equipo cuenta con la NOM-019-SCFI -vigente, pero no aparece el modelo Optiplex 3080, de la marca Dell, sino el diverso D15S. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-008/2021**

Se evidencia que el modelo Optiplex 3080 de la marca Dell ofertado por la persona moral tercero interesada en ambas Partidas, no corresponde con el modelo que avala la certificación No. NYC-2002C0E03479 que se acompañó para pretender colmar el requisito contenido en los numerales 2.4 y 4 de la invitación, así como 5.4 del Anexo Técnico, dado que en dicha certificación se aprecia el modelo D15S el cual no fue ofertado por la empresa hoy interesada. -----

Además, se señala que la carta signada por quien se ostenta como apoderado de Dell México S.A. DE C.V. denominada relación de NOM ´S, no es útil, toda vez que si bien de la tabla respectiva se advierte que el modelo regulatorio D15S corresponde al nombre comercial de Optiplex 3080 SFF, lo cierto es que relaciona estos modelos con el certificado 2102C0E03474 y no con el diverso NYC-2002C0E03479 que fue efectivamente incorporado a la propuesta técnica de la tercero interesada para pretender avalar que el equipo de escritorio intermedio marca Dell modelo Optiplex 3080 SFF, cuenta con la NOM-019-SCFI-1998 vigente, esto es, el citado manifiesto bajo protesta del fabricante Dell habría servido para acreditar que el modelo D15S y el modelo Optiplex 3080 SFF corresponden al mismo equipo, solo que uno hace alusión a su modelo regulatorio y el otro a su nombre comercial, sí y sólo sí el Certificado exhibido por OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. DE C.V., hubiera sido el 2102C0E03474. -----

A mayor abundamiento, la inconforme sostiene que aun cuando la citada inconsistencia no existiera y en un supuesto hipotético la certificación NYC-2002C0E03479 en verdad avalara textualmente el equipo de escritorio intermedio marca Dell Modelo Optiplex 3080 SFF, dado que como ya se razonó no es posible echar mano de lo manifestado por el escrito del fabricante Dell, de cualquier modo dicho certificado no sería válido ni suficiente para acreditar que el equipo modelo Optiplex 3080 SFF ofertado en ambas partidas cuenta con la NOM-019-SCFI-1998 vigente, puesto que el certificado No. NYC-2002C0E03479, supracitado contó con una vigencia de un año la cual expiró el veintiocho de febrero de la presente anualidad, ya que la misma se expidió el veintiocho de febrero de dos mil veinte con una vigencia de un año, lo cual significa que para el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que fue la fecha en que se celebró el acto de presentación y apertura de ofertas, dicho Certificado ya había expirado. -----

Cabe mencionar que a juicio de la inconforme, idéntica circunstancia encuentra el Monitor propuesto para ID SALUD E1 Partida 5 Perfil "D3" y ID SALUD E2 Partida 9 Perfil "D5", toda vez que el modelo propuesto para el monitor según la propuesta técnica es el modelo P2222H, no obstante, en el folio 0057/0822 se encuentra copia del Certificado de Producto Nuevo de conformidad con la NOM-019-SCFI-1998, No. NYC-2102C0E03626 con el que la tercero interesada pretende acreditar que dicho modelo de monitor ofertado para ambas partidas cuenta con la NOM-019-SCFI-vigente pero no aparece el modelo P2222H que fue ofertado por OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. DE C.V., sino los diversos modelos P2222Hb y P2422Hb. -----

Modelo de monitor Ofertado por OFI para los equipos D3 y D5	Nombre comercial que se cita en la RELACIÓN DE NOM ´S	Modelos de monitor que avala el Certificado No. NYC-2102C0E03626	Modelo regulatorio que se cita en la RELACIÓN DE NOM ´S
P2222H	P2222H	P2222Hb y P2422Hb	P2222Hf

En las relatadas condiciones, sostiene la inconforme que se tiene que los Certificados NYC-2002C0E03479 y NYC-2102C0E03626, que exhibió la tercero interesada como parte de su propuesta técnica con el propósito de acreditar que los modelos propuestos, tanto para el equipo de escritorio Optiplex 3080 SFF

como para el monitor P2222H cuentan con la NOM-019-SCFI-vigente, no logran acreditarlo por los motivos ya bastamente explicados y razonados, por lo que dicha empresa tercero interesada incumple los numerales 2.4 y 4 de la Invitación, así como 5.4 del Anexo Técnico, su propuesta debió desecharse en términos de la causa de desechamiento 4.2.5 de la convocatoria. -----

Al respecto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, al rendir su informe circunstanciado, aduce que la empresa **MAINBIT S.A DE C.V.** trata de darle valor pericial a las opiniones de su personal técnico, además de señalar que las proposiciones presentadas por todos los licitantes fueron realizadas con estricto apego a lo señalado en la convocatoria, sus anexos, las consideraciones de la junta de aclaraciones, los términos del contrato marco, así como las disposiciones de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Precisa que en términos de la junta de aclaraciones, se aceptó que los licitantes presentaran cartas del fabricante como complemento para acreditar las especificaciones técnicas de sus propuestas o folletos, por lo que se acredita fehacientemente que el modelo del monitor ofertado por la empresa adjudicada en su propuesta técnica para la partida E1 (perfil D3), a saber, el **P2222H**, es el mismo modelo contenido en el folleto o ficha técnica respectiva, que el área visible en diagonal de la pantalla es de **21.5 pulgadas**, que cuenta con menú de ajustes y además con botón tipo joystick para los mismos efectos, por lo que si bien, dentro de la descripción del monitor ofertado, el licitante adjudicado señaló 23 pulgadas de área visible de la pantalla, lo cierto es que el modelo que hizo referencia en su oferta guarda exacta congruencia con el folleto presentado, es decir, en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público se conformó un elemento de convicción en la evaluación toda vez que dicho aspecto es cubierto con información contenida dentro de la propia propuesta técnica del licitante, máxime si además el requisito mínimo a satisfacer en la convocatoria y en anexo técnico en cuanto al tamaño del área visible en diagonal del monitor fue de 21 pulgadas, mientras que el monitor ofertado representa características superiores a las solicitadas al ser el tamaño de dicha área por 21.5 pulgadas y contrario a lo erróneamente aducido por la empresa inconforme también el folleto correspondiente hace alusión a que el monitor contiene un menú de ajustes como fue requerido por la convocante y no así un botón. -----

Además, señala la convocante, que se acreditó fehacientemente que el sistema operativo del equipo ofertado por la adjudicada en su propuesta técnica, a saber el "Windows Pro OEM", cumple a cabalidad y guarda exacta congruencia con el requisito mínimo solicitado, sostiene que éste sistema operativo tiene exacta consonancia con aquél requerido en el contrato marco, siendo que en el caso particular, la última versión del sistema solicitado es "Windows 10 Professional", tal como lo oferta el adjudicado en su propuesta y se desprende de las demás documentales que soportaron la misma, ya que la característica "OEM" del sistema operativo solicitado por la convocante y ofertado y acreditado por la empresa adjudicada, hace referencia a "Original Equipment Manufacturer", es decir, que el equipo ofertado debe contener de fábrica el licenciamiento de Windows en comento y sólo puede utilizarse dicha licencia en ese equipo. -----

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la inconforme en lo que señala que las especificaciones técnicas del modelo ofertado **P2222H**, para la partida E2 (perfil D5), no se encuentran soportadas documentalmente, respecto a los rubros referentes al botón de ajustes y sistema operativo, la convocante aduce que dicho modelo cuenta con menú de ajustes y además con botón tipo joystick para los mismos efectos ya que el folleto expresamente hace alusión a que el monitor contiene -como lo solicitó la convocante- un menú de ajustes por lo que se conformó un elemento de convicción en la evaluación técnica al estricto amparo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-008/2021

Público, cabe señalar que realizó las mismas consideraciones del Sistema Operativo al ser el mismo modelo ofertado y requerirse de igual forma la modalidad Windows Pro OEM. -----

Finalmente, sostiene la convocante que a pesar de que la inconforme señale que los equipos ofertados para las partidas E1 y E2 la empresa adjudicada no cumple con la NOM-019-SCFI-vigente, **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. DE C.V.** sí dio cabal cumplimiento al numeral 2.4 de la Invitación respecto a las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones, toda vez que esta presentó en tiempo y forma, el requisito 11 denominado "Manifiesto de cumplimiento de Normas Oficiales, Mexicanas, Internacionales, de Referencia o Especificaciones, firmado por el Licitante o su Representante Legal" a través del Anexo 18, en el que se señaló que el licitante acreditaba que los bienes o servicios ofertados daban cumplimiento a las normas solicitadas, aunado a que la empresa adjudicada también presentó cartas del fabricante en la que relacionó los equipos ofertados por la empresa adjudicada con certificados internacionales que avalan el cumplimiento de diversas normas, tanto mexicanas como internacionales, máxime que para que el requisito 11 se tuviera por cumplimentado, no era necesario presentar los certificados, sino que únicamente se necesitaba que el participante presentara el anexo 18 debidamente elaborado. -----

Por su parte, la tercero interesada **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. DE C.V.**, señaló que en cuanto al tamaño de monitor ofertado, debía considerarse que el requisito mínimo a satisfacerse (como se establece en el numeral 4 primera viñeta del anexo técnico de la contratación), considerado en el punto 5.1 de anexo técnico, fue "Pantalla Ancha de 21" LED de área visible diagonal", siendo que expresamente se ofertó y documentó en todos sus extremos, el modelo **P2222H** de monitor que no sólo cumple con el requisito mínimo antes señalado, sino que además ofrece condiciones mejores a la convocante pues es de mayor tamaño, pues este es de 21.5 pulgadas, superando por media pulgada el mínimo requerido. - -

Agrega el tercero que, del folleto del monitor que ofertó es decir el **P2222H**, no se advierte que se haga alusión a que posea un botón de ajustes, resultando indispensable precisar que el requisito establecido en la convocatoria en el punto 5.1 del anexo técnico, fue que el monitor "Debe contar con menú de ajustes" más no con un botón de ajustes como lo pretende establecer la inconforme, incluso porque el equipo ofertado además cuenta con un control joystick (tipo botón) que facilita el acceso y aplicación de dichos ajustes. -----

Sostiene la empresa **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. DE C.V.**, que ofertó para las partidas E1 y E2 un "Sistema Operativo Windows Pro OEM", lo cual se acredita con el folleto correspondiente, y la carta del fabricante respectiva, es decir, sostiene que dicha característica está plenamente soportada con las documentales que integran su propuesta. Agrega que, el equipo ofertado para la partida E2 (Perfil D5) es el mismo que para la partida E1 (Perfil D3), por lo que tal y como se ha acreditado, su oferta cumplió a cabalidad todos los requisitos establecidos por la convocante, aún y cuando la inconforme pretenda insistir en lo contrario mediante errores de percepción, por lo que queda de manifiesto la intención dolosa de la inconforme, al insistir que no se tiene soportado el sistema operativo ofertado, cuando claramente se desprende de las documentales de su propuesta, que literalmente se está ofertando lo requerido para el caso particular, por lo que satisfizo todos los requisitos establecidos por la convocante, careciendo de todo sustento y procedencia jurídica lo señalado por la inconforme. -----

Finalmente, respecto del cumplimiento de la NOM-019-SCFI-1998 alega que únicamente la empresa debía presentar en tiempo y forma, la manifestación contenida en el Anexo 18, consistente en el "MANIFIESTO



DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES, MEXICANAS, INTERNACIONALES, DE REFERENCIA O ESPECIFICACIONES”, requerida en el punto 11 del inciso b) del numeral 4 de la convocatoria intitulado “REQUISITOS QUE LOS “POSIBLES PROVEEDORES”S DEBEN CUMPLIR, en relación con el numeral 4.1 que indica: “Con fundamento en los artículos 26 Bis fracción II y 34 de la Ley, el “Posibles Proveedores” deberá remitir a través del sistema CompraNet, la siguiente documentación”, y toda vez que presentó el manifiesto de referencia, considera que dio cumplimiento a lo requerido.

Una vez precisados el tercer motivo de inconformidad, así como segundo y tercer motivo de ampliación de la persona moral MAINBIT S.A. DE C.V., además de los razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, se procede a realizar el análisis de lo dispuesto en la convocatoria de dicho procedimiento de contratación y su anexo técnico, que también obran en copia certificada en el expediente en que se actúa y a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11, documentales que en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

2. OBJETO Y ALCANCE DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS

2.1 Objeto de la Contratación.

La presente convocatoria contempla la contratación del “Arrendamiento de Equipo de Cómputo Personal y Periféricos” Al amparo del contrato marco de acuerdo con lo solicitado en las especificaciones técnicas y sus anexos del “Contrato Marco y las establecidas en el Anexo I: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS de la Presente Convocatoria.

La descripción amplia y detallada del Arrendamiento se encuentra especificada en el Anexo I Técnico de la presente Convocatoria.

(...)

2.4 Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones.

Aplica Conforme a lo solicitado en el Anexo Técnico.

- NOM-019-SCFI-vigente y/o UL norma equivalente internacional: Seguridad de Equipo de Procesamiento de Datos.
Energy Star®
Aparecer en la página de EPEAT https://www.epeat.net/ y tener una certificación bronce o silver o gold para México que garantice el cumplimiento de esta norma.

(...)

4. REQUISITOS QUE LOS “POSIBLES PROVEEDORES”S DEBEN CUMPLIR

4.1 Con fundamento en los artículos 26 Bis fracción II y 34 de la Ley, el “Posibles Proveedores” deberá remitir a través del sistema CompraNet, la siguiente documentación:

(...)

Table with 7 columns: No, Requisito y efecto, Fundamento, Formalidades que se verificarán, Número de Anexo, Particularidad, Afecta la solvencia de la propuesta. Row 11 details requirements for technical documentation.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD ÁREA DE RESPONSABILIDADES I-008/2021

Table with 7 columns: No, Requisito y efecto, Fundamento, Formalidades que se verificarán, Número de Anexo, Particularidad, Afecta la solvencia de la propuesta. It lists requirements for bids such as 'Contenga la firma autógrafa digitalizada' and 'Indique el número y denominación de la norma'.

5. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES. En apego a lo establecido en los artículos 36 y 36 bis de la Ley y 51 del Reglamento, la convocante efectuará la evaluación de las proposiciones recibidas aplicando el criterio de evaluación binario (cumple, no cumple) considerando los requisitos y condiciones establecidos en el Anexo 1 Técnico de la presente Convocatoria; así como, en lo solicitado en el Numeral 4 inciso b), a efecto, de que se garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y solo podrá adjudicar a quien cumpla debidamente y oferte las mejores condiciones para la Secretaría. (...)

5.2 Evaluación de la Propuesta Técnica

Con base en el apartado VI. - numeral 6.6. Evaluación de proposiciones, de las POBALINES de la Secretaría de Salud, el Área Requirente con asesoramiento del Área Técnica, realizará la evaluación de las ofertas técnicas presentadas por los "Posibles Proveedores" de conformidad con el criterio previsto en esta convocatoria.

La revisión, análisis detallado y evaluación de las proposiciones técnicas, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

5.2.4. Verificará que los documentos de la Propuesta Técnica contengan la información, requisitos y documentos solicitados en el Numeral 4 y de los que se deriven de la(s) Junta(s) de Aclaración(es) al contenido de esta Convocatoria.

5.2.5. No se considerarán las propuestas, que no cubran las cantidades y/o los requisitos contenidos en el Anexo 1 Técnico de esta Convocatoria.

5.2.6. La convocante considerará las propuestas que contengan la totalidad de conceptos que compone la Partida Única. (...)

ANEXO TÉCNICO (Contrato Marco)

ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS

2. Descripción del arrendamiento

La Secretaría de Salud requiere de:

- El arrendamiento de equipo de cómputo personal y periféricos.

Los equipos de cómputo arrendados deberán cumplir con las características técnicas



descritas en el presente anexo técnico.

(...)

Los equipos de cómputo personal requeridos en arrendamiento son los que se indican a continuación:

Cuadro 2. Equipos requeridos cómputo personal

ID SALUD	Contrato marco		Descripción
	Partida	Perfil	
E1	5	"D3"	Computadora de escritorio intermedia
E2	9	"D5"	Computadora de escritorio avanzada

(...)

5. Características técnicas de los equipos arrendados

Los equipos de cómputo requeridos en arrendamiento deberán cumplir con las características técnicas que se describen a continuación:

5.1 Tipos de equipo de cómputo de escritorio (para uso con Windows)

Las características técnicas mínimas requeridas para los equipos son las siguientes:

Equipo "D3" Computadora de Escritorio Intermedia	
DESCRIPCIÓN	PROPUESTA ESCRITORIO BASE
(...)	(...)
Monitor	Pantalla Ancha de 21" LED de área visible diagonal . Resolución Full HD de 1920 X 1080. Cable de video de acuerdo a los conectores de video de la tarjeta madre y del monitor. Misma marca del fabricante de la computadora, apreciable en etiqueta posterior donde señale modelo y características eléctricas. Debe contar con menú de ajustes. Debe cumplir con la norma Energy Star®.
(...)	(...)
Sistema Operativo	Windows Pro OEM

Equipo "D5" Computadora de escritorio avanzada	
DESCRIPCIÓN	PROPUESTA ESCRITORIO ESPECIAL
(...)	(...)
Monitor	Pantalla Ancha de 21" LED de área visible diagonal . Resolución Full HD de 1920 X 1080. Cable de video de acuerdo a los conectores de video de la tarjeta madre y del monitor. Misma marca del fabricante de la computadora, apreciable en etiqueta posterior donde señale modelo y características eléctricas. Debe contar con menú de ajustes. Debe cumplir con la norma Energy Star®.
(...)	(...)
Sistema Operativo	Windows Pro OEM

(...)

5.4 Normas y estándares que deberán cumplir los equipos arrendados de cómputo de escritorio, portátil y con tecnología "Apple":

- NOM-019-SCFI-vigente y/o UL norma equivalente internacional: Seguridad de Equipo de Procesamiento de Datos.

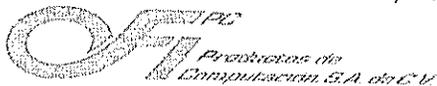
(...)



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD ÁREA DE RESPONSABILIDADES I-008/2021

De la transcripción previa se advierte que en la convocatoria de invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica IA-012000991-E87-2021 para la contratación del "Arrendamiento de equipo de Cómputo Personal y Periféricos", al amparo del contrato marco, se requirió en lo que interesa, para el ID SALUD E1 (Partida 5) Equipo "D3" Computadora de Escritorio Intermedia, e ID SALUD E2 (Partida 9) Equipo "D5" Computadora de escritorio avanzada, cuyas especificaciones en ambos casos, respecto al monitor una Pantalla Ancha de 21" LED de área visible diagonal, que debía contar con menú de ajustes, así como el Sistema Operativo Windows Pro OEM, además de cumplir con las normas que se especificaron en el numeral 2.4 de la Invitación y 5.4 del Anexo Técnico; asimismo, de conformidad con el numeral 4. REQUISITOS QUE LOS "POSIBLES PROVEEDORES" DEBEN CUMPLIR, específicamente, 4.1. inciso B), punto II, se estableció que dentro de la documentación de carácter Técnica solicitada por el área requirente, se debía presentar de forma obligatoria, un "Manifiesto de cumplimiento de Normas Oficiales, mexicanas, Internacionales, de Referencia o Especificaciones", conforme al Anexo 18, el cual debía estar firmado por el Licitante o su Representante Legal para acreditar que los bienes ofertados daban cumplimiento a las Normas solicitadas (numeral 2.4 de la Invitación y 5.4 del Anexo Técnico), además debía señalar expresamente que los bienes ofertados daban cumplimiento a dichas normas. -----

En atención a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 5.1, respecto de los equipos ofertados para el ID SALUD E1 (Partida 5) Equipo "D3" Computadora de Escritorio Intermedia, e ID SALUD E2 (Partida 9) Equipo "D5" Computadora de escritorio avanzada, se procede a analizar la propuesta técnica de la empresa OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. DE C.V., la cual obra en los autos del expediente en que se actúa al haber sido remitida en copia certificada por la convocante al rendir su informe circunstanciado y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral II, que para pronta referencia, en la parte que interesa se reproducen los folios 792, 847, 848 y 858, a continuación: -----



Ciudad De México, a 23 de junio de 2021

Secretaría de Salud Presente: Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica No. IA-012000991-E87-2021 "Arrendamiento de Equipo de Cómputo Personal y Periféricos" (Mediante El Contrato Marco para la Contratación del Arrendamiento de Equipo de Cómputo Personal y Periféricos)

Equipo "D3" Computadora de Escritorio Intermedia

Table with 2 columns: DESCRIPCIÓN and PROPUESTA ESCRITORIO BASE. Rows include: Marca (Dell), Modelo (Optiplex 3080 SFF), Gabinete (compacto Tipo Factor de Forma Pequeño), Procesador (Intel Core i5-10500), Disco Duro (M.2 512GB NVMe), Memoria RAM (8GB DDR4), and Monitor (Dell P2222H).

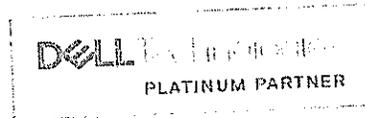
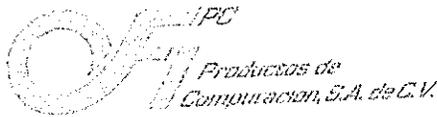
(...)

Handwritten initials and marks on the left side of the page.

Handwritten signature and date at the bottom right corner.

Teclado y mouse	Teclado Dell KB216 Español Latinoamérica USB 104 Teclas mínimo. Con 12 teclas de función, teclado numérico y tecla de menú de inicio para Windows, con indicadores luminosos. Mouse óptico Dell M5116 de 2 botones y scroll.
Tarjeta de video	Integrada Controlador de video integrado en el procesador Intel UHD 630
Puerto de audifonos y micrófono	Integrado, (1 línea de salida de audifono y 1 línea tipo jack de audio universal (micrófono)
Red inalámbrica	N/A
Red alámbrica	Ethernet Gigabit 10/100/1000 Base T Autosensing Full Duplex, integrada a la tarjeta madre, con conector RJ-45 y soporte para SNMP.
Puertos USB	4 USB 3.2 de 1.ª generación Type-A y 4 USB 2.0 Type-A
Sistema Operativo	Windows Pro OEM

(...)



Ciudad De México, a 23 de junio de 2021

Secretaría de Salud

Presente:

Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica

No. Ia-012000991-E87-2021

"Arrendamiento de Equipo de Cómputo Personal y Periféricos"

(Mediante El Contrato Marco para la Contratación del Arrendamiento de Equipo de Cómputo Personal y Periféricos)

Equipo "D5" Computadora de escritorio avanzada

DESCRIPCIÓN	PROPUESTA ESCRITORIO ESPECIAL
Marca	Dell
Modelo	Optiplex 3080 SFF
Gabinete	Gabinete compacto, Tipo Factor de Forma Pequeño (Small Form Factor), dimensiones (alto, ancho y profundo: 29 cms x 9.26 cms x 29.2 cms)
Procesador	Procesador Intel® Core™ i5-10500 de 10.ª generación (6 núcleos, 12 MB de memoria caché, de 3.1 GHz a 4.5 GHz, 65 W) a 64 bits de décima generación.
Disco Duro	Disco Duro M.2 512GB PCIe NVMe Class 35 estado sólido, cumple con Lectura 520 Mbs / Escritura 450 Mbs
Memoria RAM Instalada	16 GB DDR4
Monitor	Monitor Dell Modelo P2222H, Pantalla Ancha de 21" LED de área visible diagonal. Resolución Full HD de 1920 X 1080. Cable de video de acuerdo a los conectores de video de la tarjeta madre y del monitor. Misma marca del fabricante de la computadora, apreciable en etiqueta posterior donde señale modelo y características eléctricas. Cuenta con menú de ajustes. Cumple con la norma Energy Star®
Teclado y mouse	Teclado Dell KB216 Español Latinoamérica USB 104 Teclas mínimo. Con 12 teclas de función, teclado numérico y tecla de menú de inicio para Windows, con indicadores luminosos. Mouse óptico Dell M5116 de 2 botones y scroll.
Tarjeta de video	Integrada Controlador de video integrado en el procesador Intel UHD 630
Puerto de audifonos y micrófono	Integrado, Si (1 línea de salida de audifono y 1 línea tipo jack de audio universal (micrófono)
Red inalámbrica	N/A
Red alámbrica	Ethernet Gigabit 10/100/1000 Base T Autosensing Full Duplex, integrada a la tarjeta madre, con conector RJ-45 y soporte para SNMP.
Puertos USB	4 USB 3.2 de 1.ª generación Type-A y 4 USB 2.0 Type-A
Sistema Operativo	Windows Pro OEM

De las imágenes previas, se advierte que como fue señalado por la convocante y la empresa tercero interesada, ésta ofertó una computadora marca Dell, modelo Optiplex, con un sistema operativo Windows



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD ÁREA DE RESPONSABILIDADES I-008/2021

Pro OEM, así como un monitor modelo P2222H de 23" que cuenta con menú de ajustes, para el ID SALUD E1 (Partida 5) Equipo "D3" Computadora de Escritorio Intermedia; así como una computadora marca Dell, modelo Optiplex, con un sistema operativo Windows Pro OEM, así como un monitor modelo P2222H de 21" que cuenta con menú de ajustes, para el ID SALUD E2 (Partida 9) Equipo "D5" Computadora de escritorio avanzada, especificaciones que documentalmente cumplieron con lo solicitado en el numeral 5.1 del Anexo Técnico de la Convocatoria para dichos equipos requeridos, pues a dicha propuesta técnica se acompañaron los folletos y fichas técnicas respectivas de las cuales, en la parte que interesa se reproducen a continuación: - - - - -

Características y especificaciones técnicas

Monitor	Monitor Dell 23" P2222H	Contenido de la caja
Tamaño de visualización diagonal	545.10 mm (21.5 in)	Componentes
Área de pantalla activa		• Monitor con base
Ancho	476.05 mm (18.74 in)	Cables
Altura	267.79 mm (10.54 in)	• Cable de alimentación
Resolución preestablecida máxima	1920 x 1080 a 60 Hz	• Cable DisplayPort a DisplayPort (1.8 m)
Relación de aspecto	16:9	• Cable VGA (solo en Japan)
Separación entre píxeles	0.2420 mm x 0.2450 mm	• Cable HDMI 1.4 (solo en Brasil)
Píxeles por pulgada (PPP)	102	• Cable USB de alta velocidad
Brillo	250 cd/m ² (típico)	• Accesorio de 5 Gbps (USB 3.2 Gen 1)

(...)



OPTIMICE SU ESPACIO DE TRABAJO

Realice ajustes para su comodidad: rote, incline, gire y ajuste la altura del monitor para disfrutar de una disposición cómoda durante todo el día. Además, elija entre una amplia variedad de montajes y bases, que incluyen VESA, para una mayor flexibilidad.

Diseñado pensando en usted: recorra el menú y configure los ajustes de pantalla con el control tipo joystick fácil de usar. Ajuste la barra de sonido delgada de Dell (SB521A) y eleve su experiencia de audio.

Elegante, con estilo y organizado: Oculte los cables en el elevador del monitor para mantener el escritorio organizado. Este elegante monitor cuenta con un bisel ultradelgado de tres lados, una base pequeña y un sistema de manejo de cables mejorado y fácil de usar.

(...)

Sistema operativo

- Windows 10 Home (64 bits)
- Windows 10 Professional (64 bits)
- Windows 10 IoT Enterprise 2019 LTSC (solo para OEM)
- Windows 10 Pro Education (64 bits)
- NeoKylin 7.0 (solo en China)
- Ubuntu 18.04 (64 bits)

Plataforma comercial Windows 10, versiones N-2 y de soporte del sistema operativo durante 5 años

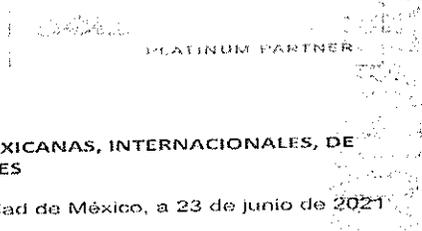


Como se corrobora de las imágenes previas, se advierte que la hoy tercero interesada ofertó equipos que satisficieran los requerimientos mínimos que fueron solicitados por la convocante en el Anexo Técnico, pues de los folletos analizados, se advierte que la computadora marca Dell, modelo Optiplex, cuenta con un sistema operativo Windows 10, versiones N-2 y de soporte del sistema operativo durante cinco años,



mientras que el monitor modelo P2222H, efectivamente cuenta con un tamaño de visualización diagonal 546.10 milímetros, equivalentes a 21.5 pulgadas, esto es, un tamaño superior a las 21 pulgadas solicitadas, así como un menú que configura los ajustes de pantalla con el control tipo joystick, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en la descripción de los equipos, la tercero interesada hubiera señalado 23" y 21" respectivamente, pues a juicio de esta resolutora, la diferencia de tamaños aducida por la inconforme no afecta la solvencia de la proposición, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tratarse de aspectos que pudieron ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica, tal cual aconteció en la especie con los folletos en los que se identificaron los requisitos solicitados y dan certeza de lo efectivamente ofertado, motivo por el cual se torna infundado el segundo motivo de ampliación formulado por MAINBIT S.A. DE C.V.

Esa misma suerte corre, el tercer motivo de ampliación a la inconformidad en el que la promotora sostiene que los productos ofertados para la ID SALUD E1 Partida 5 Perfil "D3" y ID SALUD E2 Partida 9 Perfil "D5", no cumplen con la NOM-019-SCFI-vigente, al no coincidir el Certificado de Producto Nuevo de conformidad con la NOM-019-SCFI-1998, número NYC-2002COE03479 que se acompañó para pretender colmar el requisito contenido en los numerales 2.4 y 4 de la invitación, así como 5.4 del Anexo Técnico, toda vez que como ya fue analizado con anterioridad, en el numeral 4.1, inciso B), punto 11 de la convocatoria, relativo al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Internacionales, de Referencia o Especificaciones que fueron expresamente señaladas en los similares 2.4 de la convocatoria y 5.4 del Anexo Técnico, se estableció que dentro de la documentación de carácter Técnico solicitada por el área requirente, se debía presentar de forma obligatoria, un "Manifiesto de cumplimiento de Normas Oficiales, mexicanas, Internacionales, de Referencia o Especificaciones", conforme al Anexo 18, el cual debía estar firmado por el Licitante o su Representante Legal, además de señalar expresamente que los bienes ofertados daban cumplimiento a dichas normas, indicando para ello su número y denominación, tal cual se advierte que en el folio 321 de la propuesta técnica de la tercero interesada, que para pronta referencia se reproduce enseguida:



ANEXO 18
MANIFIESTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES, MEXICANAS, INTERNACIONALES, DE REFERENCIA O ESPECIFICACIONES

Ciudad de México, a 23 de junio de 2021

SECRETARÍA DE SALUD

PRESENTE:

H. Q. E. suscribe Roberto Lozano Ponce representante legal de la empresa Ob Productos de Computación, S.A. de C.V., manifiesto que el "Arrendamiento de Equipo de Computo Personal y Perifericos" (Mediante El Contrato Marco para la Contratación del Arrendamiento de Equipo de Computo Personal y Perifericos), correspondientes a las partidas siguientes, dan cumplimiento a las normas:

Partida	Norma Número	Denominación
5	NOM-019-SCFI-1998	Seguridad de equipo de procesamiento de datos
9	NOM-019-SCFI-1998	Seguridad de equipo de procesamiento de datos
13	NOM-019-SCFI-1998	Seguridad de equipo de procesamiento de datos
16	NOM-019-SCFI-1998	Seguridad de equipo de procesamiento de datos
17	NOM-019-SCFI-1998	Seguridad de equipo de procesamiento de datos
18	NOM-019-SCFI-1998	Seguridad de equipo de procesamiento de datos
29	NOM-019-SCFI-1998	Seguridad de equipo de procesamiento de datos

Roberto Lozano Ponce
Representante Legal



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-008/2021

De la imagen previa se advierte que, a efecto de dar cumplimiento al numeral 4.1 inciso b) punto 11 de la convocatoria, la empresa **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. DE C.V.**, presentó el manifiesto identificado como Anexo 18, en el que se señaló en la parte que interesa, que el "Arrendamiento de Equipo de Cómputo Personal y Periféricos", correspondiente a las partidas 5 (ID SALUD E1) y 9 (ID SALUD E2), da cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998 *Seguridad de equipo de procesamiento de datos*, en el que además se aprecia la firma autógrafa digitalizada del representante legal de la entonces licitante, motivo por el cual a juicio de esta autoridad resolutora, la empresa hoy tercero interesada, documentalmente cumplió con el requisito al haber exhibido el manifiesto requerido como obligatorio, de ahí que se considere infundado el tercer motivo de ampliación. -----

No es óbice a lo anterior, que a juicio de la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.**, el Certificado de Producto Nuevo de conformidad con la NOM-019-SCFI-1998, número NYC-2002C0E03479, no coincide con el modelo ofertado por la tercero interesada o que no se encuentra vigente, en tanto que dicho certificado no era el idóneo para tener por cumplido el requisito relativo al cumplimiento de normas, sino el diverso Manifiesto solicitado en el numeral 4.1, inciso B), punto 11, máxime que en la convocatoria jamás se especificó que debían agregarse certificados de productos nuevos, ni que éstos se verificarían con el manifiesto requerido, como infundadamente lo pretende hacer valer la inconforme, tal y como lo sostuvo la convocante al rendir su informe circunstanciado a la ampliación en el que hizo referencia a que incluso en la junta de aclaraciones, se precisó que para cumplir el requisito en mención bastaba con manifestar el cumplimiento a las normas a través del Anexo 18, sin que fuera necesario presentar los certificados, por lo que se considera que la falta de coincidencia que aduce la inconforme, se considera un requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecta la solvencia de la proposición, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

En mérito de lo hasta aquí expuesto, toda vez que se asistió la razón a la empresa **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, inconforme en el expediente **I-008/2021**, respecto a que en el Fallo de treinta de junio de dos mil veintiuno, emitido en la Invitación a cuando menos tres personas nacional electrónica **IA-012000991-E87-2021**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la contratación del servicio de **"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"**, se desechó indebidamente su propuesta que fue la económicamente más baja, derivado de un error cometido por la convocante al evaluar aspectos que no fueron previstos en la convocatoria, con lo que se trasgredió lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis, fracción II y 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley en cita, **se decreta la nulidad del fallo de treinta de junio de dos mil veintiuno, para efectos de su reposición únicamente respecto de la evaluación de las partidas 5 y 9**, subsistiendo la validez del acto controvertido en las partes que no fue materia de la declaratoria de nulidad. -----

IV. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 74, fracción V y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del **fallo de treinta de junio de dos mil veintiuno, para efectos de su reposición únicamente respecto de las partidas 5 y 9**, subsistiendo la validez del acto controvertido en la parte que no fue materia de la presente instancia; para el efecto de que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, con apoyo

M
C

[4]



del área requirente, realice una nueva evaluación técnica de las proposiciones presentadas por las empresas **MAINBIT, S.A. DE C.V.** y **OFI PRODUCTOS DE COMPUTACIÓN S.A. DE C.V.**, en la que en igualdad de condiciones y en estricto apego a los requisitos establecidos en el numeral 4.1, inciso B), punto 11 de la convocatoria, relativo al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Internacionales, de Referencia o Especificaciones que fueron expresamente señaladas en los similares 2.4 de la convocatoria y 5.4 del Anexo Técnico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el diverso precepto 51 de su Reglamento, **emita el fallo que en derecho corresponda, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado**, señalando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten en su caso, la determinación de desechar proposiciones, indicando para ello los puntos de la convocatoria que se incumplieron, así como las razones que motiven la adjudicación de las partidas señaladas de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria.

Robustece lo previamente expuesto, la Jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, con número de registro 170307, del tenor literal siguiente: - - -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en **disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; **y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, **los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
I-008/2021**

quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

En virtud de lo anterior, **se requiere** a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en copia certificada y/o autorizada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Con independencia de la anterior determinación, no pasa inadvertido a esta resolutoria lo señalado por la convocante en el oficio **DGRMySG-DG-861-2021**, respecto a que a su juicio, se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la empresa **MAINBIT S.A. DE C.V.**, en la página 231 de su propuesta técnica para las partidas E1 y E2, integró documentación de la que se advierte que el equipo HP PRODESK 400 G6 SFF que ofertó tenía una certificación activa, lo que fue cuestionado en cuanto a su veracidad y certidumbre, puesto que al momento de dar *click* en el *link* de color verde del apartado "EPEAT Tier Score Detail" que en español significa "Detalle de la puntuación de nivel de EPEAT", el status de la certificación se encuentra a archivado, pareciendo que la empresa inconforme falseo información en el proceso de contratación de mérito, por lo que se solicitó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, proceder conforme al ámbito de sus atribuciones. -----

En virtud de lo anterior, dese vista al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, para que, en el ámbito de su competencia, realice las investigaciones que considere necesarias, a efecto de determinar si la actuación de la aquí inconforme, actualiza el supuesto de infracción invocado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud. -----

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción II, 12, 14, 16 y 37, fracciones XII, XXI y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, fracción II, 11, 15, 65, fracción III, 69, fracciones I, inciso d) y III, 72, 73, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 74, fracción V y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 51 de su Reglamento; 1, 4, 6, fracción III, apartado B, numeral 3, 38, fracción III, punto 10 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; es procedente resolver y al efecto se: --

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el **Considerando III** de esta resolución y con base en lo establecido en los artículos 73, fracciones V y VI y 74, fracción V, en relación con los diversos 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **declara fundada** la inconformidad **I-008/2021**, promovida por la empresa **MAINBIT, S.A. DE C.V.**, en consecuencia, se **decreta la nulidad** del Acta de Fallo **de treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitido en la Invitación a cuando menos tres personas nacional electrónica **IA-012000991-E87-2021**, convocada

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]
[43]



por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la contratación del servicio de "ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS"; **para efectos de su reposición únicamente respecto de la evaluación de las partidas 5 y 9, subsistiendo la validez del acto controvertido en las partes que no fue materia de la declaratoria de nulidad.**-----

SEGUNDO.- Para la debida reposición de la determinación que conforme a derecho se determine, debidamente fundada y motivada en el procedimiento de contratación controvertido, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, deberá atender las directrices señaladas en el Considerando **IV** de la presente resolución, remitiendo a esta autoridad las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir del siguiente al que le sea notificada, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

TERCERO.- En mérito de lo expuesto en el Considerando IV de esta Resolución, se determina formar desglose y turnarse copia certificada de las constancias que obran en el expediente en que se actúa al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, para que en el ámbito de su competencia, realice las investigaciones que considere necesarias, a efecto de determinar si la actuación de la aquí inconforme, actualiza el supuesto de infracción previsto en la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

CUARTO.- Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se levanta la suspensión definitiva decretada por esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno.-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que la presente resolución es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del juicio contencioso administrativo federal, para lo cual, cuenta con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa inconforme, así como a la Convocante y a la tercero interesada, en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

SÉPTIMO.- Una vez hecho lo anterior, procédase a su registro en el Sistema de Inconformidades (SIINC), y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.-----

Así lo resolvió y firma el **MAESTRO SERGIO GUTIÉRREZ REYES**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.-----

YHRM/CICZ